

## **MATRIMONIO FORZADO: APROXIMACIÓN FENOMENOLÓGICA Y ANÁLISIS DE LOS PROCESOS DE INCRIMINACIÓN<sup>1</sup>**

**Nuria Torres Rosell**

Profesora Agregada Interina. ACTU.  
Universitat Rovira i Virgili

**Resumen:** La tipificación del delito de matrimonio forzado en el Código penal español tras la reforma operada por LO 1/2015 plantea una serie de interrogantes, tanto en relación con la realidad y la extensión de esta práctica, como en atención a la priorización de la respuesta penal. El trabajo analiza el carácter poliédrico del fenómeno y la complejidad para deslindarlo de lo que pueden considerarse prácticas de carácter cultural o tradicional. En el plano jurídico, se propone el análisis de los instrumentos internacionales que han abordado la materia, así como de las medidas adoptadas en países de nuestro entorno. Finalmente, el trabajo subraya las dificultades interpretativas que genera la doble tipificación del matrimonio forzado en el Código penal español —como delito de coacciones y en la trata de seres humanos— y apunta la necesidad

---

Recibido: julio 2015. Aceptado: noviembre 2015

1 Este trabajo ha sido desarrollado en el marco del proyecto I+D 2012-38559-C03-03/JURI sobre “Protección jurídico-penal de la libertad e indemnidad sexual de los menores”, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad

de un abordaje extrapenal del fenómeno, que priorice la protección y asistencia a las víctimas.

**Palabras clave:** Matrimonio forzado, matrimonio infantil, coacciones, trata de seres humanos, violencia de género, violencia intrafamiliar.

**Abstract:** The 2015 reform of the Criminal Code has introduced a new offence of forced marriages in Spain. This criminalisation raises important questions, both in relation to the reality and extent of this phenomenon, as well as to the prioritization of the criminal response. This paper studies, on the first hand, the polyhedral nature of the phenomenon and its differences with other cultural or traditional practices. On the second hand, and from a legal perspective, the research examines the international instruments that have addressed forced marriages, as well as the measures and regulations undertaken in neighbouring countries. Finally, the paper highlights the juridical problems created by the double criminalisation of forced marriages in Spain and claims for protection and assistance measures to be taken.

**Keywords:** Forced marriage, Child marriage, Coercion, Trafficking in human beings, Gender violence, Family violence

**Sumario:** I. Introducción. II. Fenomenología y cuantificación del matrimonio forzado. II.1. El matrimonio forzado como fenómeno poliédrico: conceptualización y manifestaciones. II.2. La difícil cuantificación del matrimonio forzado. III. Análisis jurídico. III.1. El reconocimiento del matrimonio forzado en textos normativos internacionales. Propuesta de tipificación. III.2. Respuesta jurídica al fenómeno del matrimonio forzado en el Derecho comparado. III.3. La opción inculpativa del legislador penal español. IV. Breves consideraciones a modo de conclusión. V. Bibliografía

## I. Introducción

El matrimonio forzado constituye un fenómeno poliédrico que no va a poder ser correctamente abordado si no es desde el conocimiento y la atención a sus múltiples causas, manifestaciones y consecuencias. Si bien, ciertamente, los estudios y análisis sobre este fenómeno se han multiplicado en los últimos años, se trata de una materia todavía insuficientemente explo-

rada, que cuenta con muchas zonas desconocidas, y a la que en nuestro país, a excepción de algunas aportaciones doctrinales<sup>2</sup>, no se ha prestado todavía suficiente atención.

La conceptualización del matrimonio forzado no resulta sencilla. En su delimitación confluyen perspectivas sociales, históricas y culturales sobre los dos términos que designan el fenómeno: matrimonio y fuerza. A grandes rasgos puede entenderse que el matrimonio es una institución que, a lo largo de la historia y en la mayor parte de culturas, ha servido para vehicular la transmisión de las propiedades a las nuevas generaciones y para determinar las responsabilidades hacia los menores de edad<sup>3</sup>. La concepción del matrimonio en una sociedad dependerá, tanto de las normas que lo regulen en el plano jurídico, como de aquellas otras que, en un plano social, tradicional o religioso, rijan la unión entre dos personas y determinen las consecuencias para cada uno de los contrayentes. En este sentido, por ejemplo, basta tener presente que en algunas tradiciones el matrimonio se entiende más como la unión de dos familias que como la de dos individuos, que algunas culturas admiten la poligamia cuando

- 
- 2 En este sentido, cabe citar los trabajos desarrollados por BRIONES MARTÍNEZ, I.M., “Los matrimonios forzados en Europa. Especial referencia a Francia, Dinamarca, el Reino Unido, Alemania y Noruega”, *Revista general de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 20, 2009; MAQUEDA ABREU, M.L., “El nuevo delito de matrimonio forzado: Art.172bis CP”, en ALVAREZ GARCÍA (dir.), *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*, Valencia, 2013; DE LA CUESTA AGUADO, P.M., “El delito de matrimonio forzado”, en QUINTERO OLIVARES (dir.) *Comentario a la Reforma penal de 2015*, Cizur menor, 2015; GUINARTE CABADA, G., “El nuevo delito de matrimonio forzado (artículo 172bis del CP)”, en GONZÁLEZ CUSSAC (dir.), *Comentarios a la Reforma penal de 2015*, Valencia, 2015; IGAREDA, N., “Matrimonios forzados: ¿otra oportunidad para el derecho penal simbólico?”, *Indret*, 2015; TORRES ROSELL, N., “El matrimonio infantil como atentado a la dignidad y la indemnidad de los menores”, en VILLACAMPA ESTIARTE (coord.), *Delitos contra la libertad e indemnidad sexual de los menores*, Cizur Menor, 2015.
- 3 HAENEN, I., *Force & Marriage, The criminalisation of forced marriage in Dutch, English and International Criminal Law*, Cambridge, Antwerp, Portland, 2014, p.15 y ss.

otras la prohíben, y que en algunas sociedades se requiere alguna suerte de formalización de la unión —en forma de contrato, ceremonia o registro—, mientras que en otras no se requieren tales formalidades para reconocer a la pareja similares derechos y obligaciones.

Por otro lado, el segundo elemento que define el fenómeno objeto de estudio es el relativo a la fuerza. La calificación del matrimonio como forzado remite a la idea de falta de consentimiento de por lo menos uno de los cónyuges y a la imposición abusiva de la unión. El alcance, más o menos amplio, que se reconozca al término forzado y, sobre todo, la inclusión en el mismo de formas de presión o abuso psicológico o social, más allá de la violencia estrictamente física, determinaran en qué extensión un matrimonio pueda aceptarse como forzado.

El presente trabajo se estructura en dos partes diferenciadas. La primera parte pretende una aproximación a la dimensión fenomenológica del matrimonio forzado. Se ha optado en la exposición por una referencia a las diversas perspectivas desde las que ha sido estudiado el fenómeno con el fin de contribuir a mostrar las múltiples dimensiones del mismo. Además, se da cuenta de los resultados de investigaciones emprendidas para determinar la magnitud del fenómeno, lo que, más allá de un baile de cifras en relación con el número de víctimas, pretende poner de manifiesto la realidad del problema, tanto a nivel mundial como en nuestro entorno más próximo. La segunda parte del trabajo propone la inmersión en el plano jurídico, para exponer —desde una perspectiva internacional, de derecho comparado y de derecho nacional— cuales han sido las opciones legislativas para abordar el fenómeno, centrando, en particular, nuestra atención en los debates de carácter político-criminal y en las diversas reformas acaecidas en el ámbito penal.

## II. Fenomenología y cuantificación del matrimonio forzado

### II.1. El matrimonio forzado como fenómeno poliédrico: conceptualización y manifestaciones

El matrimonio forzado se presenta habitualmente como una práctica propia de lugares lejanos o bien de tiempos remotos. Sin embargo, la literatura especializada y las investigaciones empíricas desarrolladas en algunos países de nuestro entorno dan cuenta de un fenómeno que puede ir en alza en nuestra sociedad. Cuestiones como la tradición cultural, el honor, el respeto y el acatamiento de las decisiones familiares, que no son extrañas en nuestra propia tradición<sup>4</sup>, perviven inalteradas en determinadas comunidades. En la actualidad, fenómenos como la globalización y las migraciones de población han podido contribuir a la reproducción, en Europa y en otros territorios del mundo occidental, de patrones de conducta importados desde las comunidades de origen<sup>5</sup>. Algunas investigaciones sobre la incidencia del matrimonio forzado en el mundo occidental han detectado cómo, en determinadas comunidades, algunos de sus miembros se esfuerzan por mantener los códigos morales y las costumbres de la sociedad de origen, en ocasiones de forma incluso más férrea y menos permeable que lo que se observa en los territorios de origen<sup>6</sup>.

En Europa, la pervivencia de las prácticas tradicionales ha podido ser estudiada en familias originarias del Sureste asiático y de oriente próximo, hallándose sus miembros, incluso tras

4 UNITED NATIONS CHILDREN'S FUND, *Innocenti Digest no.7, "Matrimonios prematuros"*, UNICEF, New York, 2001; HAENEN, *cit.*, p. 39 sobre las prácticas de arreglos matrimoniales en comunidades protestantes ortodoxas de Holanda.

5 PHILIPPS, A., DUSTIN, M., "UK Initiatives on Forced Marriage: Regulation, Dialogue and Exit", *Political Studies*, Vol, 52, 2004; CHANTLER, K., GANGOLI, G., HESTER, M., "Forced marriage in the UK: Religious, cultural, economic or state violence?", *Critical social policy*, vol. 29, (4), 2009.

6 Véase el trabajo de GANGOLI, G., McCARRY, M., RAZAK, A., "Child marriage or Forced marriage: South Asian Communities in North East England", *Children and Society*, 23, 2009.

décadas de residencia en Europa, en una encrucijada entre la modernidad occidental en la que residen y los valores tradicionales que algunos de sus miembros se afanan en mantener. En relación con la práctica del matrimonio forzado se ha puesto de manifiesto cómo, en algunas de estas comunidades, en las que la pervivencia del patrón social mantiene a la mujeres a cargo de las tareas domésticas, dificultando con ello su contacto con los valores de la sociedad de acogida, son las propias mujeres, quienes también en su momento fueron obligadas a contraer matrimonio, cuando eran niñas o adolescentes, las que participan de forma particularmente activa en la perpetuación del modelo familiar tradicional, fomentado su resurgimiento en el mundo occidental<sup>7</sup>.

Si bien desde el punto de vista jurídico, y en particular, en su dimensión internacional, la práctica del matrimonio forzado ha sido analizada, fundamentalmente, en tanto que atentado contra los derechos humanos, en este trabajo optamos por un abordaje fenomenológico desde perspectivas diversas, entre las que se incluyen la violencia doméstica, la violencia de género, las prácticas tradicionales perjudiciales y las esclavitud.

*a) El matrimonio forzado como violación de los derechos humanos: la sutil frontera entre el matrimonio consentido y forzado*

La consideración del matrimonio forzado como una violación de los derechos humanos viene determinada por el reconocimiento del consentimiento libre y pleno de los contrayentes como el elemento nuclear del contrato matrimonial. La cuestión del consentimiento deviene pues central, si bien no sencilla ni

---

7 UNICEF, *cit.*, 2001. Las mujeres intervienen tanto en la búsqueda de una esposa adecuada para su hijo o para otro familiar, como en el mantenimiento de la situación de sumisión, y en ocasiones, también de explotación, a la que se ve destinada la joven casada, trasladada frecuentemente al hogar de su familia política.

pacífica, en la delimitación de lo que deba entenderse por matrimonio libre, pactado y forzado. El primer motivo por el que resulta difícil fijar los lindes entre estas tres formas de acceder y mantenerse en el matrimonio deriva de la diversidad de concepciones entorno al papel del individuo, del matrimonio y de la familia en la sociedad. Algunas de estas concepciones encajan en una visión más racional que la que basa el matrimonio y la supervivencia de los miembros de la familia en un consentimiento romántico, que responde a impulsos básicamente emocionales, sensuales y, por ende, irracionales.

En segundo lugar, matrimonio libre y matrimonio forzado se presentan, en ocasiones, erróneamente como fórmulas estancas o manifestaciones de un modelo binario en el que existe o no existe consentimiento. Sin embargo, entre uno y otro, se ubica el matrimonio pactado o arreglado, en el que, en principio, no se impone la celebración del matrimonio en contra de la voluntad de los contrayentes, manteniendo aquellos la capacidad para aceptar o rechazar la propuesta familiar<sup>8</sup>. La escala de grises que existe entre el consentimiento y la coacción o la imposición violenta es, no obstante, muy amplia y difícil de determinar<sup>9</sup>. Es precisamente en esta zona intermedia, en la que la presión sutil sobre el contrayente lleva a éste a aceptar la imposición familiar, cuando más difícil puede resultar deslindar el matrimonio forzado del pactado o arreglado.

La gradación en la capacidad de decisión que puede reconocerse a los contrayentes en las diversas modalidades de

---

8 GANGOLI, G., CHANTLER, K., HESTER, M., SINGLETON, A., “Understanding Forced Marriage: definitions and realities”, *Forced Marriage. Introducing a social justice and human rights perspective*, ed. By GILL, A., ANITHA, S., London, New York, 2011, p.28

9 ANITHA, S., GILL, A.K., “Reconceptualising consent and coercion within an intersectional understanding of forced marriage”, *Forced Marriage*, ed. GILL, A.K., ANITHA, S., London, New York, 2011; las mismas en “Coercion, Consent and Forced marriage debate in the UK”, *Feminist Legal Studies*, 17, 2009; IGAREDA GONZALEZ, N., “Debates sobre la autonomía y el consentimiento en los matrimonios forzados”, *Anales de la Cátedra Francisco Suarez*, 47, 2013, HAENEN, cit. p. 41 y ss.

matrimonio pactado, así como la dificultad para determinar el alcance de la coerción sutil en el ámbito de las relaciones familiares, dificultan enormemente la distinción entre los tres tipos de matrimonio enunciados. Para ello es necesario comprender que la presión ejercida por el entorno familiar no tiene porqué concretarse en formas de violencia grave, sino que tal vez sea incluso más habitual el empleo de formas sutiles de presión, dirigidas a recordar al joven cuáles son las expectativas depositadas sobre él por parte de su familia y la comunidad y que no pueden ser defraudadas<sup>10</sup>. Así, lo que para los familiares es un mero arreglo matrimonial, puede ser experimentado por el contrayente como un matrimonio forzado. No en vano se ha señalado que, si bien no todos los matrimonios pactados son forzados, todos los matrimonios forzados son, a su vez, arreglados.

La presión familiar y comunitaria, ejercida de forma continuada y en creciente progresión, puede llegar a ser tanto o más efectiva en aras a doblegar la libertad del individuo que el uso puntual de la violencia física. Asimismo su efectividad no se circunscribe a las prácticas que se perpetúan en los países donde

---

10 En una investigación desarrollada en 2011 en Estados Unidos, y a la que más adelante nos referiremos, HEIMAN, H., SMOOT, J., "Forced marriage in Immigrant Communities in the United States, 2011 National Survey Results", TAHIR JUSTICE CENTRE, September 2011 se analizaron las estrategias empleadas por los familiares para presionar al joven. Entre las estrategias más recurrentes destacan: el chantaje emocional (por ejemplo, invocar la ruina de la reputación individual o familiar o amenazar con el suicidio si el joven se resiste al matrimonio); estrategias de aislamiento (prohibiendo, por ejemplo, al joven abandonar el domicilio o ir al colegio); amenazas tanto de tipo económico, como sobre el empleo de violencia física, amenazas sobre la pérdida de la residencia en el país, amenazas de muerte; engaño (por ejemplo, para trasladar al individuo a otro país bajo el argumento de una visita a familiares); acoso; matrimonio celebrado sin conocimiento ni participación del individuo, etc. Otros métodos identificados en supuestos de matrimonio forzado fueron las lesiones corporales a la víctima, la retención de alimentos o atención médica, la falsificación de certificado matrimonial, supuestos en los que la propia víctima fue denunciada como desaparecida con el fin de que los agentes policiales la retornaran a su domicilio, así como, supuestos en los que la víctima fue drogada o incapacitada o amenazada con quitarle los hijos.

el arreglo matrimonial es habitual, sino también cuando las mismas se trasladan a países occidentales. En este contexto el rechazo a aceptar el matrimonio arreglado puede comportar la salida o la expulsión del joven del círculo familiar y comunitario, lo que para algunos individuos, en particular, para mujeres jóvenes de determinadas comunidades, puede ser percibido como grave, en especial, cuando la alternativa al matrimonio es acudir a una sociedad potencialmente hostil con los inmigrantes. Por lo tanto, y como han puesto de manifiesto algunos autores, presentar al contrayente como un agente autónomo que puede escoger y actuar libremente, si no es sometido a violencia física o psíquica grave, supone olvidar el factor género y la pertenencia a una comunidad minoritaria<sup>11</sup>.

A mayor abundamiento, se ha destacado que las definiciones existentes sobre el matrimonio forzado tienden a centrarse, exclusivamente, en determinar si los contrayentes tenían capacidad de elección en el momento de contraer matrimonio, prestándose menor atención a la capacidad para salir, abandonar o escapar de un matrimonio. En este sentido, es habitual que las personas que han sido forzadas a contraer matrimonio, y en especial las mujeres de determinadas comunidades minoritarias, tengan menos posibilidades de salir de un matrimonio forzado, dado el control al que son sometidas después del mismo, la existencia de normas sociales contrarias al divorcio e, incluso, por el temor a perder la residencia legal en caso de disolución del matrimonio<sup>12</sup>. Al respecto se ha señalado que, un abordaje holístico del matrimonio forzado debería centrar la atención en la presión

---

11 ANITHA, S., GILL, A.K., 2011, p. 54, consideran que es necesario un nuevo discurso sobre la libertad personal y la coacción para captar las experiencias de las mujeres, en particular las negras o de minorías étnicas, que reflejen las diversas fuerzas que influyen las decisiones de las mujeres en relación con el matrimonio.

12 GANGOLI, G., CHANTLER, K., HESTER, M., SINGLETON, A., "Understanding Forced Marriage: definitions and realities", *Forced Marriage. Introducing a social justice and human rights perspective*, (ed. by GILL, A., ANITHA, S.), London, New York, 2011, p. 28 y p.40.

y la coerción ejercida en el momento de inicio del matrimonio, pero también durante la vigencia del mismo y, de modo particular, cuando se pretende o se efectúa la salida del mismo<sup>13</sup>.

Por otro lado, cabe señalar que, si bien las investigaciones se han centrado en perfilar diferencias entre el matrimonio forzado y el matrimonio arreglado, existe una tercera categoría de matrimonios que merece también cierta referencia en este contexto. Nos referimos a los denominados *sham marriages* o matrimonios simulados o de conveniencia en que el matrimonio se utiliza como medio para soslayar las previsiones normativas —cada vez más restrictivas— para acceder a la residencia o la nacionalidad. El hecho de que, por vía matrimonial, se pueda agilizar el acceso a los derechos previstos para el residente legal ha conducido a una utilización fraudulenta del matrimonio, que es perseguida y sancionada por la administración. Aparte del interés que el tema pueda suscitar en el ámbito del derecho de extranjería, la referencia en este trabajo a este tipo de situaciones se explica, básicamente, por la detección de supuestos en que el matrimonio simulado no es el resultado de un pacto entre contrayentes —que, motivado por fines compasivos o puramente lucrativos supone, en su caso, una ganancia para las partes implicadas—, sino que el mismo resulta de la imposición coactiva a una de las partes. En ocasiones el matrimonio impuesto tiene como finalidad esponsorizar la entrada del futuro cónyuge —frecuentemente un familiar o un miembro de la comunidad con quien la familia pudo haber contraído una deuda— a territorio europeo. Asimismo esta práctica puede llegar afectar a individuos que no mantienen ninguna vinculación o conexión con

---

13 GANGOLI, G., CHANTLER, K., HESTER, M., SINGLETON, A., *cit.*, p.41. Desde esta perspectiva, se ha criticado que determinadas políticas hayan ido orientadas únicamente a implementar estrategias de salida —lo que ha venido a denominarse el “*right to exit approach*”— sin tomar en consideración los riesgos físicos y emocionales que esta operación puede acarrear para las víctimas. PHILIPPS, A., DUSTIN, M., *cit.*, 2004, p.545; ANITHA, S., GILL, A., “Coercion, Consent and Forced marriage debate in the UK”, *Feminist Legal Studies*, 17, 2009.

el cónyuge que les ha sido asignado tras haber sido sometidos a una situación de violencia, intimidación, engaño o abuso. Sin embargo, se ha criticado que la tendencia a la criminalización del matrimonio forzado en algunos países responde más a una confusión entre el matrimonio de conveniencia y el forzado —y al afán de las autoridades por controlar flujos migratorios—, que a una verdadera atención a las necesidades de las víctimas. Por consiguiente, resulta necesaria una mayor investigación de este tipo de situaciones con el fin de lograr una respuesta adecuada que supere la mera detección de una vulneración de la legislación de extranjería o la confusión entre el matrimonio forzado y el de conveniencia<sup>14</sup> y que reconozca a una de las partes su condición de víctima.

#### *b) Matrimonio forzado y matrimonio infantil*

Por matrimonio infantil se entiende aquél en que por lo menos uno de los contrayentes es menor de dieciocho años y, en consecuencia, a tenor de lo previsto en la Convención de Derechos del niño de Naciones Unidas, debe ser considerado un niño. La minoría de edad de, por lo menos, uno de los contrayentes comporta que el consentimiento eventualmente prestado no pueda considerarse suficientemente informado ni, por consiguiente, pleno y libre. Ello ha llevado a considerar el matrimonio infantil como una modalidad de matrimonio forzado. Es frecuente que los textos internacionales, fundamentalmente de Naciones Unidas, identifiquen el matrimonio infantil con el matrimonio forzado<sup>15</sup> y extiendan también la concepción a los supuestos de matrimonio precoz o temprano<sup>16</sup>.

14 CHANTLER, K., GANGOLI, G., HESTER, M., “Forced marriage in the UK: Religious, cultural, economic or state violence?”, *Critical social policy*, Vol., 29 (4), 2009, quienes critican, con acierto, la confusión buscada entre ambas formas de matrimonio.

15 TERMAN, R., “Child, Early and Forced Marriage: a multicountry study”, A submission to the UN Office of the High Commissioner on Human Rights, Women living under Muslim Laws, 15 December 2003; THOMAS, C., “Forced and early marriage: A focus on central and eastern Europe and former

Cabe señalar que los informes más recientes elaborados por Naciones Unidas y por diversas organizaciones no gubernamentales alertan de la incidencia del matrimonio infantil a escala global<sup>17</sup>. Las víctimas de este fenómeno son, en una elevada proporción, niñas obligadas a contraer matrimonio. En ocasiones, además, el matrimonio se celebra entre las menores y adultos, de quienes les separa una gran diferencia de edad. Entre los motivos que explican estas prácticas se encuentran la pobreza en la familia de la menor, la situación de inseguridad —motivada en ocasiones por conflictos bélicos—, el destino de la niña al servicio doméstico en el nuevo hogar, la mitificación del matrimonio antes de la primera menstruación, el deseo de ver a la hija o a la nieta ubicada antes de morir, la prevención de relaciones sexuales antes del matrimonio, etc. Sin embargo, las consecuencias del matrimonio forzado son especialmente graves en el caso de los menores, y de forma particular en el caso de niñas y jóvenes que, tras contraer matrimonio, y verse apartadas de las actividades propias de su edad, se ven sometidas a abusos sexuales, seguidos, con frecuencia, de procesos de gestación que entrañan todavía mayores riesgos para su salud<sup>18</sup>.

---

soviet union countries with selected laws form other countries”, United Nations Division for the Advancement of Women, 2009, EGM/GPLHP/2009/EP08; UNICEF, *cit.*, 2001; UNITED NATIONS CHILDREN’S FUND, *Ending Child Marriage. Progress and prospects*, UNICEF, New York, 2014

- 16 Con este término se denominan aquellos que se celebran en países cuya legislación admite que la mayoría de edad pueda alcanzarse antes de los dieciocho años o mediante el matrimonio. También los matrimonios en los que ambos contrayentes tienen por lo menos 18 años, si bien por su escaso desarrollo físico, emocional, sexual o psicosocial puede valorarse que no están capacitados para consentir. UNITED NATIONS CHILDREN’S FUND, “*Child marriage and the law*”, *Legislative Reform Initiative Paper Series*, Division of policy and planning, UNICEF, Nueva York, 2008, p. 37.
- 17 Terman, R., *cit.* 2003.
- 18 OUTTARA, M., SEN, P., THOMSON, M., “Forced marriage, forced, sex: the perils of childhood for girls”, *Gender and development*, vol.6, no.3, 1998; RAJ, A., “When the mother is a child: the impact of child marriage on the health and human rights of girls”, *Archives of Disease in Childhood*, 2010, 95; la misma en “The effect of maternal child marriage on morbidity

c) *El matrimonio forzado como manifestación de la violencia de género*

El matrimonio forzado ha sido configurado como una más de las manifestaciones de la violencia por razón de género. Si bien ello no comporta olvidar que también hombres y niños han sido sometidos a formas de matrimonio forzado<sup>19</sup>, la mayor parte de informes y estudios publicados aceptan un sesgo de género en este fenómeno. Tanto las cifras aportadas por organismos internacionales<sup>20</sup> como las que derivan de estudios nacionales<sup>21</sup>, indican una mayor prevalencia del fenómeno entre las mujeres y niñas. Además, existe también, como hemos avanzado, cierto consenso en considerar que el impacto del matrimonio forzado es más grave cuando involucra a mujeres y niñas, dado el mayor riesgo de ser sometidas a posteriores abusos en el ámbito sexual, en la salud reproductiva y en el ámbito de la violencia doméstica<sup>22</sup>. Desde esta perspectiva, la mayor incidencia del fenómeno sobre víctimas femeninas se explica por la situación de infravaloración en la que se hallan tantas mujeres, cuya supervivencia depende en buena medida de las decisiones que por ellas tomen los hombres de su entorno, en un modelo que parte de una visión estereotipada de la sexualidad y del rol de la mujer

---

and mortality of children under 5 in India: cross sectional study of a nationally representative sample”, *BMJ*, 2010, 340.

- 19 Sobre ello, véase el interesante análisis desarrollado por SAMAD, Y., “Forced marriage among men: An unrecognized problem”, *Critical Social Policy*, 30 (2), 2010, donde da cuenta de las dificultades experimentadas por niños y hombres obligados a contraer matrimonio y el silencio que acompaña estas situaciones.
- 20 UNICEF estimó en 2012 que unos 400 millones de mujeres de edades comprendidas entre los 20 y 49 años se habían casado o habían entrado en unión cuando contaban con menos de 18 años, lo que supone un 41% de la población mundial femenina de esta edad. Muchos de estos matrimonios afectaron a menores de 16 años
- 21 Así, por ejemplo, un 85% de los casos de los que tuvo conocimiento la UK’s Forced Marriage Unit era de mujeres y niñas, y solamente el 15% correspondía a hombres y niños.
- 22 GANGOLI, G., CHANTLER, K., HESTER, M., SINGLETON, A., *cit.* 2011.

en la familia y en la sociedad, que anula su capacidad de decisión y que emplea la violencia como mecanismo para su subordinación<sup>23</sup>. Se trata, en definitiva, de una manifestación de la violencia de género estructural, que comparte tan solo algunos caracteres con aquellas formas de violencia a las que se ha venido prestando mayor atención y que acontecen en el seno de las relaciones de pareja.

Las voces que han abogado por analizar el matrimonio forzado como manifestación de la violencia de género han subrayado la necesidad de configurar el matrimonio forzado como un proceso de sometimiento, en el que la violencia se manifiesta en momentos e intensidades diversas, y no meramente como un episodio puntual de violencia. Esta perspectiva posibilitaría la aprehensión de toda una serie de conductas abusivas y violentas que se suceden con carácter previo y posterior a la celebración del matrimonio y que incluyen desde la presión emocional, la coacción y las amenazas hasta el secuestro, los malos tratos, la violación y la violencia sexual. Estas formas de violencia, ejercidas en mayor o menor intensidad, se manifiestan antes de contraer matrimonio, durante el matrimonio, y también en el momento en que se intenta romper o abandonar la relación. Entre los autores de estas conductas de presión y violencia se incluyen tanto a los miembros de la familia (padres, hermanos, otros familiares, marido y familia política), como a los miembros de la comunidad (líderes de la comunidad, profesionales, vecinos) e incluso las propias agencias estatales (agentes de inmigración, policía)<sup>24</sup>. Algunos sectores han objetado a esta visión que, si bien la violencia de género se construye a partir de la idea subyugación de la mujer al poder decisorio y al control que ejerce el hombre, en los procesos de matrimonio forzado también las mujeres desarrollan frecuentemente un rol muy activo en el

---

23 WATTS, C., ZIMMERMAN, C., "Violence against women: global scope and magnitude", *The Lancet*, 359, 2002.

24 GANGOLI, G., CHANTLER, K., HESTER, M., SINGLETON, A., *cit.*, 2011, p.39.

proceso de atemorizar y coaccionar a las jóvenes para que accedan a contraer matrimonio.

*d) El matrimonio forzado como manifestación de la violencia doméstica e intrafamiliar*

La constatación de que, en muchas ocasiones, son varios miembros de la unidad familiar quienes intervienen en el proceso coercitivo sobre la víctima, así como el hecho que, tal proceder, venga motivado por la voluntad de controlar, precisamente, la propia estructura familiar, ha llevado a estudiar también el fenómeno desde la perspectiva de la violencia doméstica. En efecto, una parte de los matrimonios forzados que se imponen por vía coactiva han sido fraguados en el seno de la propia familia, ya sea como resultado de un pacto antiguo entre familiares, como recompensa o contraprestación por la ayuda prestada, en su día, para poder iniciar un proceso migratorio, e incluso, en ocasiones, como forma de controlar la sexualidad de los hijos, siendo un caso particular el de jóvenes homosexuales a quienes su familia impone el matrimonio a modo de antídoto a su orientación sexual<sup>25</sup>.

Con todo, se ha puesto de manifiesto que el término violencia doméstica o intrafamiliar puede ser insuficiente para el abordaje del fenómeno si tomamos en consideración que en ocasiones los autores de los comportamientos violentos o coercitivos no entran en el concepto occidental de familia, pudiendo ser miembros de la familia extensa o incluso individuos de la propia comunidad pero sin vínculos familiares como vecinos, líderes de la comunidad, líderes religiosos, etc. La supervisión y el control informal que ejercen estos individuos, ajenos al núcleo familiar, puede condicionar de forma importante la celebración del matrimonio forzado<sup>26</sup>.

25 SAMAD, Y., "Forced marriage among men: An unrecognized problem", *Critical Social Policy*, 30 (2), 2010.

26 GANGOLI, G., CHANTLER, K., HESTER, M., SINGLETON, A., *cit.*, 2011, p.35.

A todo ello es importante añadir que la violencia doméstica puede manifestarse con posterioridad a la celebración del matrimonio forzado, dentro de la propia relación conyugal, vivida desde el inicio precisamente a causa de su carácter compulsivo. La falta de la abnegación esperada en la esposa o bien la percepción de la misma como un objeto en propiedad pueden provocar situaciones de tensión creciente, que fácilmente desembocan en episodios de violencia física, psíquica, sexual y económica. El abordaje del matrimonio forzado como fenómeno vinculado a la violencia doméstica ha sido defendido con el fin de posibilitar la aplicación a las víctimas del matrimonio forzado las medidas de protección y asistencia especialmente previstas para la violencia doméstica.

*e) El matrimonio forzado en el contexto de las prácticas tradicionales y los crímenes de “honor”*

El matrimonio forzado ha sido también conceptualizado como una manifestación de prácticas basadas en la costumbre y las leyes tradicionales propias de determinadas comunidades étnicas, religiosas o culturales. Probablemente, esta idea ha venido abonada por el reconocimiento de las prácticas para el arreglo de matrimonios y por la dificultad para deslindar estas prácticas de arreglo o pacto entre familias de lo que propiamente constituyen matrimonios forzados. Es decir, a pesar de reconocerse que el matrimonio forzado es un atentado a los derechos fundamentales de las personas, el reconocimiento de ciertas prácticas culturales, y la dificultad para deslindar lo que en tales prácticas es cultura y lo que es propiamente abuso, ha comportado que también el matrimonio forzado se haya observado durante mucho tiempo como mera práctica tradicional, sin que, hasta tiempos más recientes, se hayan subrayados los efectos perjudiciales que experimentan quienes a ella se ven sometidos<sup>27</sup>.

---

27 Algunas prácticas han experimentado un resurgimiento, como el secuestro de novias, documentado en países de la antigua Unión Soviética, donde el

La distinción es importante pues bajo el paraguas de las prácticas culturales tradicionales se han amparado conductas que enraízan en un modelo de discriminación a la mujer, y que afectan, en ocasiones, muy gravemente, la salud de las mujeres y los niños. Entre estas prácticas se incluyen, la mutilación genital<sup>28</sup>, las políticas de preferencia de hijo varón, el infanticidio femenino, el matrimonio temprano y el embarazo infantil, la violencia y hostigamiento a causa de la dote, la violación como represalia, etc.<sup>29</sup> A pesar de suponer una violación de múltiples instrumentos internacionales, estas prácticas persisten en algunas comunidades sin ser siquiera cuestionadas, dado que se presentan con un aura de moralidad vinculada a cuestiones de “honor” y de tradición<sup>30</sup>. De hecho, tanto la Convención para la

---

secuestro y la violación de la mujer constituye una vía para hacer irreversible el matrimonio. Véase sobre ello el informe de THOMAS, C., “Forced and early marriage: a focus on central and eastern Europe and former Soviet Union countries with selected laws from other countries”, United Nations Division for the Advancement of Women, June 2009, EGM/GPLHP/2009/EP08. También pueden encontrarse ejemplos de estas practicas tradicionales en Terman, R., “Child, Early and Forced Marriage: a multicountry study”, *cit.* 2003

- 28 Se ha señalado, en este sentido, que la mutilación genital femenina puede ser la antesala del matrimonio infantil por la coincidencia existente en algunas comunidades en las que confluyen ambas prácticas.
- 29 Véase NACIONES UNIDAS, Departamento de Asuntos económicos y sociales, División para el Adelanto de la Mujer, “Suplemento del Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer “Prácticas perjudiciales contra la mujer”, ST/ESA/331, 2011. [www.un.org/womenwatch/daw](http://www.un.org/womenwatch/daw). El informe aporta ideas que deben ser analizadas cuidadosamente, como la alerta sobre el riesgo que determinadas intervenciones contra las prácticas perjudiciales, así como su criminalización, puedan tener consecuencias negativas, como la adaptación y ocultación de tales prácticas más que su efectiva erradicación. Así, por ejemplo, se alude a la posibilidad que se acabe por incitar a los sujetos más jóvenes a que cometan los denominados crímenes “de honor” o bien directamente incitar a las mujeres a suicidarse.
- 30 OHCHR, *Fact Sheet no. 23, Harmful Traditional Practices affecting the health of Women and Children*, Office of the High Commissioner for Human Rights, [www.ohchr.org](http://www.ohchr.org). Véase también el Informe de la 4ª Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing), 4-15 de septiembre de 1995, en <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing>, donde se constata que en muchos

eliminación de todas las formas de discriminación a la mujer de 1979, como la Convención para los Derechos del niño de 1989, contienen una disposición que insta a los Estados a adoptar todas las medidas eficaces y apropiadas para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de las mujeres y de los menores.

La referencia a las expectativas sociales y familiares acerca esta conceptualización del matrimonio forzado a los denominados “crímenes de honor”. Con este término la literatura se refiere a la existencia de códigos de honor que estipulan tanto el comportamiento que se espera de los miembros de la familia o de la comunidad como las sanciones que cabe imponer en caso de su quebrantamiento. El respeto incondicional a la estructura familiar y a las decisiones que en ella se adopten constituye requisito para mantener el honor familiar.

El debate sobre el modelo para abordar social o políticamente estas cuestiones es sumamente complejo. En el mundo occidental, por lo menos en Europa, se ha asistido a una suerte de tolerancia hacia determinadas prácticas que no afectaban a los individuos de la comunidad mayoritaria —proyectándose, a lo sumo, una necesidad de culturalización de sociedades ‘atrasadas’ o ‘necesitadas de modernización’, sin atender suficientemente al riesgo de que tales etiquetas se extendieran, más allá de las concretas prácticas, a las comunidades y sus gentes<sup>31</sup>. Sin embargo, este primer estadio, marcado por la tolerancia y, en su caso, la denostación de las comunidades con prácticas consideradas ‘atrasadas’, se ha visto sustituido, en los

---

casos, la violencia contra las mujeres y las niñas ocurre en la familia o dentro del hogar, donde la violencia es frecuentemente tolerada. La negligencia, el abuso físico y sexual, la violación de niñas y mujeres por parientes o miembros de la unidad doméstica, así como abusos entre esposos y no esposos son poco denunciados y difíciles de detectar. El informe incluye el matrimonio prematuro y el matrimonio infantil entre las prácticas perjudiciales que, junto con la mutilación genital femenina y la preferencia de hijo varón, son muestra de una discriminación hacia las niñas desde los primeros estadios de su vida.

últimos tiempos, por una nueva empresa, que ya no pretende la supresión de las prácticas por la vía de la culturalización o, en su caso, integración o asimilación a la cultura mayoritaria de las gentes que las mantienen vivas, sino directamente por la vía de su criminalización<sup>32</sup>.

En este sentido, y como veremos en los próximos epígrafes del trabajo, diversos estados europeos han procedido a tipificar en sus leyes penales prácticas que se consideran vulneradoras de importantes bienes jurídicos individuales. Esta nueva tendencia criminalizadora ha sido, no obstante, sometida a relevantes críticas, en punto a considerar los nuevos delitos como delitos culturales, orientados a mostrar la primacía de los valores occidentales y la barbarie de las prácticas propias de determinadas etnias o culturas<sup>33</sup>. En este sentido se ha llegado a apuntar que el mecanismo incriminador constituye una manifestación de la incapacidad de las sociedades occidentales para integrar a las personas que han inmigrado a su territorio. La integración por la vía de la criminalización supone un burdo intento del mundo occidental para salvar previos errores en las políticas de integración<sup>34</sup>. En nuestro país, algunos autores se han posicionado

---

31 El debate ha sido particularmente intenso en el Reino Unido, donde se ha denunciado la focalización de la Administración en determinadas comunidades del sudeste asiático, a pesar de que los propios datos gubernamentales reconocen la diversidad de comunidades en las que han sido identificados episodios de matrimonio forzado. Crítico, a su vez, con este debate y en favor de la criminalización de tales prácticas, QUEK, K., "A civil rather than criminal offence? Forced marriage, harm and the politics of multiculturalism in the UK", *The British Journal of politics and international relations*, vol. 15, 2013.

32 KOOL, R., "Step forward, or forever hold your peace: penalizing forced marriages in the Netherlands", *Netherlands Quarterly of Human Rights*, Vol30/4, 2012

33 SABBE, A., TEMMERMAN, M., BREMS, E., "Forced marriage: an analysis of legislation and political measures in Europe", *Crime Law and Social Change*, 2014; KOOL, T., *cit.*, 2012.

34 KOOL, R., *cit.*, señala que "to date repression is promoted as a means to further integration, while at the same time disseminating the image of 'hostile', 'foreign' cultural practice".

de forma muy crítica en relación con la tipificación del delito de matrimonio forzado, sosteniendo que el mismo obedece a fines estrictamente simbólicos, pretendiendo estigmatizar estas prácticas y transmitir un mensaje de intolerancia ética y rechazo social<sup>35</sup>.

*f) El matrimonio forzado y la esclavitud*

La prohibición de la esclavitud a nivel universal no ha permitido todavía erradicar diversas manifestaciones de esta práctica que afecta a tantos adultos y niños<sup>36</sup>. Tanto desde el ámbito académico, como desde agencias internacionales y organizaciones no gubernamentales se han puesto de manifiesto los vínculos existentes entre determinadas formas de matrimonio forzado e infantil y la esclavitud. Esta perspectiva ha dado lugar a la construcción del concepto de matrimonio servil, mediante el cual se designa el matrimonio en que uno de los cónyuges es reducido a la condición de un bien sobre el que se puede ejercer una parte o la totalidad de los poderes que confiere la propiedad, y que vienen a configurarlo como una modalidad de esclavitud o de práctica análoga a la esclavitud. El antecedente y a la vez el marco de referencia del matrimonio servil, lo constituye las disposiciones de la *Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, el comercio de esclavos y las instituciones y prácticas similares a la esclavitud* de 1956<sup>37</sup>, que se refiere al

35 MAQUEDA ABREU, M.L., “El nuevo delito de matrimonio forzado: Art.172bis CP”, en ALVAREZ GARCÍA (dir.) *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*, Valencia, 2013, p. 562. Véase también IGLESIAS SKULJ, “De la trata de seres humanos: artículo 177 bis CP”, en GONZALEZ CUSSAC (dir.), *Comentarios a la reforma del Código penal de 2015*, Valencia, 2015, p. 599. Por otro lado, véase sobre los delitos culturalmente motivados ROCA DE AGAPITO, “Delitos culturalmente motivados”, en BERNAL DEL CASTILLO (dir.), *Delitos y minorías en países multiculturales. Estudios jurídicos y criminológicos comparados*, 2014

36 VILLACAMPA ESTIARTE, C., “La moderna esclavitud y su relevancia jurídico-penal”, *Revista de Derecho penal y criminología*, 2013.

37 Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, el comercio de esclavos y las instituciones y prácticas similares a la esclavitud, adoptada

matrimonio forzado en los apartados c) y d) del art. 1, que prohíbe cualquier institución o práctica por la que:

- i. una mujer, sin que le asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas;
- ii. el marido de la mujer, la familia o el clan del marido tienen el derecho de cederla a un tercero a título oneroso o de otra manera;
- iii. la mujer, a la muerte de su marido, puede ser transmitida por herencia a otra persona.

A parte de estas tres modalidades que la propia Convención identifica con la esclavitud, cabe plantearse si otras formas de imposición coactiva del matrimonio en las que se ejercitan también los atributos del derecho de propiedad sobre el cónyuge puede considerarse también formas de esclavitud o *servitudo*. La restricción de la libertad ambulatoria a la que se somete al cónyuge forzado a contraer matrimonio, su reducción a siervo doméstico y sexual en favor del cónyuge o de sus familiares, el control e incluso la desposesión de sus pertinencias, constituyen manifestaciones de un matrimonio servil y de una esclavización del individuo por la vía matrimonial.

En este sentido se posicionó el Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud, cuando en su Informe de 27 de junio de 2003<sup>38</sup> reconoció el matrimonio forzado, el matrimonio precoz y la venta de esposas como formas contemporáneas de esclavitud relacionadas con la discriminación

---

por la Conferencia de plenipotenciarios convocada por Resolución del Consejo económico y social 608(XXI) de 30 de abril de 1956 y celebrada en Ginebra el 7 de septiembre de 1956 (en vigor desde el 30 de abril de 1957).

38 Informe del Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud en su 28º período de sesiones, Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, 27 de junio de 2003.

por motivos de sexo. El Grupo de Trabajo sostiene en el Informe que cualquier mujer que se vea privada de los derechos y las libertades más elementales y sea sometida a la brutalidad y al control en una relación íntima de pareja se encuentra en una situación de esclavitud<sup>39</sup>. En el año 2012, el *Informe temático sobre matrimonio servil* de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias<sup>40</sup> recuperó la idea relativa a la conexión entre el matrimonio forzado e infantil y la esclavitud, lamentando que, si bien en la redacción de la Convención suplementaria quedaba patente la vinculación entre ambas prácticas, con el paso de los años, se había perdido la idea de que los matrimonios forzados y precoces son formas de esclavitud y matrimonios serviles. En este sentido, señala la Relatora que “es común que la esposa termine en la servidumbre doméstica y en la esclavitud sexual, en la que se la explota mediante el uso o la amenaza del uso de la fuerza. En los matrimonios serviles, las niñas y las mujeres no tienen más opción que realizar las tareas que se espera de ellas, como los trabajos de la casa o de la tienda y las labores agrícolas, y tener relaciones sexuales con sus maridos. Si se niegan a hacerlo o si su desempeño es insatisfactorio, sufren malos tratos físicos,

---

39 El Informe incorpora en su apartado VI una relación de recomendaciones, algunas de las cuales especialmente destinadas a prevenir situaciones de esclavitud relacionadas con la discriminación sexual, como acontece en los casos de matrimonio forzado, como la que se dirige al Estado para que revise y, de ser necesario, reformen su legislación para elevar a 18 años la edad mínima para contraer matrimonio con o sin consentimiento de los padres, tanto para las niñas como para los niños. Asimismo anima a los Estados a diseñar programas y políticas con miras a luchar contra las prácticas que repercuten en la salud de los menores, en especial de las niñas, y a que establezcan amplias campañas informativas sobre los efectos y las consecuencias devastadoras para las niñas de ciertas prácticas como los matrimonios a edad temprana o los embarazos precoces

40 Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud, incluidas sus causas y sus consecuencias. Informe temático sobre el matrimonio servil. Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de Naciones Unidas, 21º período de sesiones, 10 de julio de 2012, A/HCR/21/41,

psicológicos y sexuales<sup>741</sup>. Por todo ello, la Relatora considera que las violaciones que se producen dentro del matrimonio ser- vil no pueden considerarse solamente como actos de violencia puntual contra las mujeres y las niñas sino que requieren de un abordaje más completo, que tenga en cuenta su naturaleza de prácticas análogas a la esclavitud.

## II.2. La difícil cuantificación del matrimonio forzado

El matrimonio forzado es un fenómeno difícil de cuantificar, tanto por la escasez de datos oficiales que vengan a com- putar estos supuestos, como por la dificultad para acceder a los casos que han quedado ocultos. El hecho de que la práctica se perpetre frecuentemente en el ámbito doméstico o familiar, a menudo en terceros países y, en no pocas ocasiones, entre miem- bros de grupos culturales minoritarios, que pueden ser más re- ticentes a acudir al sistema penal, puede agravar la situación de desconocimiento sobre la realidad del fenómeno, dificultando el desarrollo de estrategias para detectar, asistir y proteger adecua- damente a las víctimas.

Recientemente algunas organizaciones han publicado las cifras resultantes de investigaciones sobre la extensión del matrimonio forzado. Aun cuando tales datos deben acogerse con prudencia, dada la dificultad para el cómputo de la prácti- ca, resultan lo suficientemente reveladoras sobre la realidad del fenómeno. En el año 2014, UNICEF emitió un informe en el que aportaba datos sobre la incidencia del matrimonio infantil a nivel mundial<sup>42</sup>. El Informe estimaba que más de 700 millones de mujeres fueron casadas antes de cumplir los 18 años. Una de cada tres de estas mujeres, esto es, unos 250 millones de muje- res, lo hizo antes incluso de cumplir los 15 años. El matrimonio

---

41 Véanse los puntos 17 y 19 del mencionado Informe de la Relatora Especial sobre las formas modernas de esclavitud.

42 UNITED NATIONS CHILDREN'S FUND, *Ending Child Marriage. Pro- gress and prospects*, UNICEF, New York, 2014

infantil tiene una elevada incidencia en el Sur de Asia y en África Subsahariana, regiones que concentran los diez países con mayores tasas de matrimonio infantil<sup>43</sup>. Entre estos, Níger es el país con una ratio más elevada de matrimonio infantil y Bangladesh el que cuenta con una mayor tasa de niñas casadas antes de los 15 años. Los datos publicados por UNICEF muestran también otras áreas en las que la práctica registra menor incidencia. Así, en América Latina y el Caribe se localizan el 9% de los matrimonios infantiles, en Europa Central y las exrepúblicas soviéticas -como Armenia, Azerbaiyán, Turkmenistán, Uzbekistán o Ucrania- se celebran un 4% del total, y un 2% corresponde al resto de países industrializados. La proporción de matrimonios infantiles que pueden localizarse en Europa, en relación con los datos a escala global y, en especial, en relación con los datos provenientes del continente africano y asiático, es ciertamente baja, pero no inexistente.

En este sentido, diversos estudios han venido a confirmar la realidad del fenómeno también en Estados Unidos, en Europa y en otros países occidentales<sup>44</sup>. En lo que a los Estados Unidos respecta, merece especial referencia la investigación desarrollada por el *Tahrir Justice Center*, organización dedicada a prestar asistencia jurídica a mujeres inmigrantes víctimas de violencia, que en el año 2011 inició una investigación orientada a cuantificar la incidencia del matrimonio forzado en los Estados Unidos<sup>45</sup>. La investigación se fraguó en el seno de esta entidad

43 Según el Informe de Unicef, *cit.*, 2014, dichos países son, por orden decreciente, Níger, Bangladesh, Chad, Mali, República Centro Africana, India, Guinea, Etiopía, Burkina Faso y Nepal.

44 Véase RUDE-ANTOINE, E., "Forced marriages in Council of Europe member states. A comparative study of legislation and political initiatives", Directorate general of Human rights, Strasbourg, 2005. También THOMAS, C., "Forced and early marriage: A focus on central and eastern Europe and former soviet union countries with selected laws from other countries", United Nations Division for the Advancement of Women, 2009, EGM/GPLHP/2009/EP08

45 HEIMAN, H., SMOOT, J., "Forced marriage in Immigrant Communities in the United States, 2011 National Survey Results", TAHIRI JUSTICE CENTRE, September 2011 ([www.tahrir.org](http://www.tahrir.org), último acceso 28/07/2015).

tras la toma de conciencia del número creciente de casos de matrimonio forzado que afectaban a mujeres y niñas pertenecientes a comunidades inmigrantes tradicionales, así como de las escasas opciones legales y asistenciales con los que se contaba para proteger a las víctimas en estos casos. Las 500 respuestas obtenidas al cuestionario distribuido entre más de un millar de entidades de todo el territorio —entre las que se incluían prestadores de servicios, abogados, líderes comunitarios, educadores, agentes policiales y otros profesionales— permitieron computar hasta un total de 3.000 casos en que, en los dos años precedentes a la realización de la investigación, las entidades conocieron o sospecharon de una situación de matrimonio forzado. El hecho que la muestra tomada para la investigación aglutinara fundamentalmente comunidades migrantes explica la diversidad de procedencias de las personas que solicitaron ayuda<sup>46</sup>. Los responsables del estudio alertan de la posibilidad de que la cifra puede ser superior a la resultante de la investigación contando con la existencia de víctimas en la sombra, cuyas experiencias no hayan sido conocidas por las entidades que participaron en el estudio, y entre las cuales podrían comprenderse, por ejemplo, miembros de comunidades ultra-ortodoxas. Ello supondría que los 3000 casos detectados pudieran ser simplemente la punta de iceberg de un problema mucho más acuciante. La investigación sirvió para poner de manifiesto los problemas con los que los profesionales deben lidiar para identificar, prevenir y proteger adecuadamente a las personas que se hallan en riesgo o en una situación de matrimonio forzado<sup>47</sup>.

---

46 Si bien la investigación reconoce que el fenómeno del matrimonio forzado puede ocurrir en cualquier comunidad, toma como muestra principalmente las comunidades migrantes. Entre los supuestos detectados se incluían víctimas procedentes de 56 países diferentes, aunque también algunos ciudadanos norteamericanos, obligados a contraer matrimonio tanto en sus países de origen como en el propio territorio estadounidense.

47 En este sentido, si bien a la mayor parte de entidades les resultaba familiar la denominación del matrimonio forzado, menos de un 10% de las entidades afirmaron disponer de una definición del matrimonio forzado, y menos de una cuarta parte (22%) consideraron que los procesos de identificación y

A nivel europeo, destaca la labor desarrollada en el Reino Unido y en Alemania a efectos de identificación de las víctimas de matrimonio forzado. En el primero de estos países se creó, en 2005, la *Forced Marriage Unit* (FMU) dependiente del *Home Office* y del *Foreign and Commonwealth Office* para atender los casos de matrimonio forzado, asesorando a las personas en riesgo, ayudarlas a evitar la entrada del cónyuge en territorio británico, o bien rescatarla en caso de trasladado a un tercer país. La FMU mantiene un registro estadístico de las intervenciones realizadas cada año, lo que permite una aproximación a la realidad cuantitativa de la práctica en este país. En este sentido, la FMU informa que en el año 2014 prestó asesoramiento y apoyo en un total de 1267 casos de posible matrimonio forzado<sup>48</sup>, de entre los cuales destaca la elevada presencia de menores (22%) y mujeres y niñas (79%)<sup>49</sup>, así como la diversidad en la procedencia de las víctimas (de hasta 88 países distintos<sup>50</sup>). Menos

---

de gestión de los casos les permitían identificar supuestos en los que el matrimonio forzado pudiera ser un problema. Menos de uno de cada 5 (16%) afirmaron que su agencia estuviera equipada para ayudar adecuadamente a las personas que se enfrentaran a un matrimonio forzado. Entre las barreras que las entidades citaron para la intervención en estos supuestos se citaron la propia reticencia de las víctimas a revelar la situación a la que se enfrentan y que deriva tanto de la dificultad para gestionar los sentimientos de miedo y vergüenza como el temor a represalias así como la inseguridad respecto de a quienes pueden confiársele esta situación de forma segura. Pero las propias entidades reconocen que en ocasiones no saben cómo preguntar sobre estas cuestiones, ni si están legitimadas a preguntar sobre ello, o como deben reaccionar en caso de identificar un supuesto.

- 48 Para más información puede consultarse la página web <https://www.gov.uk/government> (consultados el 12/07/2015). La misma agencia informa que en 2013 el número de supuestos asesorados fue de 1302 y en 2012 de 1485 casos.
- 49 De estos casos, un 11% correspondió a víctimas menores de 16 años, un 11% víctimas de entre 16 y 17 años, 17% víctimas de entre 18 y 21 años, 14% víctimas de 22 a 25 años, un 8% víctimas de 26 a 30 años, 5% víctimas de 31 a 40 años y un 2% mayores de 41 años. Del 32% restante se desconoce la edad. Un 79% de los casos afectaron a mujeres y niñas, mientras que el 21% afectaron a hombres y niños.
- 50 Entre estos Pakistán (38,3%), India (7,8%), Bangladesh (7,1%), Afghanistan (3%).

de una cuarta parte de los casos (23%) fueron domésticos y en el resto, la víctima fue trasladada a un tercer estado, debiendo activarse entonces los protocolos para la intervención de autoridades consulares. Destaca así mismo que 135 casos afectaron a víctimas con algún tipo de discapacidad y que 8 de las víctimas se identificaron como LGTB.

Por su parte, Alemania abordó una evaluación sobre la incidencia del matrimonio forzado en el año 2011 cuando el Ministerio de Asuntos sociales, mayores, mujeres y niños publicó los datos resultantes de la primera investigación a escala nacional<sup>51</sup> sobre matrimonio forzado en este país. Los datos en los que se funda el estudio corresponden a 2008 y ponen de manifiesto que, ese año, 3443 niñas y mujeres jóvenes buscaron asesoramiento sobre matrimonio forzado en diversas entidades y organizaciones alemanas<sup>52</sup>. Del total de estas mujeres, un 60% manifestaron que habían sido amenazadas con la celebración de un matrimonio y un 40% explicaron que acudían en busca de ayuda una vez ya consumado el mismo. El 70% de las mujeres tenían menos de 21 años y un 30% eran menores de 18 años. En la mitad de los casos las víctimas habían sido trasladadas al extranjero. En 2012, la organización *Terre des Femmes*, especializada en el apoyo a víctimas de matrimonio forzado, prestó información a un total de 118 niñas y jóvenes sobre esta materia, de las cuales 82 habían sido amenazadas con un matrimonio, y en 36 casos ya habían sido forzadas<sup>53</sup>.

---

51 Previamente, ya en 2007, en Berlín, se contabilizaron 378 casos de matrimonio forzado intentado o consumado. Vid para más información el informe “Zwangsverheiratung bekämpfen: Betroffene wirksam schützen” publicado por el *Bundesministerium für Familie, Senioren, Frauen und Jugend*, el 20.12.2012 y que puede consultarse en [www.bmfsfj.de](http://www.bmfsfj.de) (23.11.2014).

52 MIRBACH, T., SCHAACK, T., TRIEHL, K., “Zwangsheiraten in Deutschland –Anzahl und Analyse von Beratungsfällen”. *Wissenschaftliche Untersuchung im Auftrag des Bundesministeriums für Familie, Senioren, Frauen und Jugend*, (14.03.2011).

53 Terre des Femmes, *Submission on child, early and forced marriage*, 13-Desember, 2013, en [www.frauenrechte.de](http://www.frauenrechte.de)

En Viena la organización *Frauenberatungsstelle Orient Express* presta asistencia y ofrece refugio a víctimas amenazadas de matrimonio forzado o que han pasado ya por esta experiencia. En el año 2008 la organización prestó asesoramiento telefónico y personal en materia de matrimonio forzado a 426 personas, lo que da idea, aunque sea solamente aproximada y a falta de estadísticas fiables, de la realidad del fenómeno<sup>54</sup>.

En Italia, la incidencia de los matrimonios forzados ha sido menos estudiada. Sin embargo, en los últimos tiempos diversas entidades han iniciado investigaciones para analizar el alcance de este fenómeno. Destaca, en este sentido, la investigación desarrollada por la organización *Associazione Trama di Terre* en el año 2009 en la región Emilia-Romagna<sup>55</sup>, que detectó un total de 33 casos de matrimonio forzado en la región, de los que únicamente tres correspondían a hombres. De los datos, destaca que todas las víctimas eran de origen extranjero<sup>56</sup>, que en 20 de los casos el matrimonio fue efectivamente celebrado y que en 11 casos el casamiento tuvo lugar en el extranjero aunque la familia de la novia residiera en Italia<sup>57</sup>. Resulta curioso que en 10 casos, las chicas mantenían una relación con chicos no escogidos por la familia, circunstancia que aceleró la celebración del matrimonio impuesto por la familia<sup>58</sup>.

---

54 [http://www.parlament.gv.at/PAKT/VHG/XXIV/AB/AB\\_03582/imfname\\_177098.pdf](http://www.parlament.gv.at/PAKT/VHG/XXIV/AB/AB_03582/imfname_177098.pdf)

55 DANNA, D., “Per forza, non per amore. I matrimoni forzati in Emilia-Romagna: un estudio esplorativo”, que puede consultarse en <http://www.tramaditerre.org/tdt/docs/1940.pdf>. Véase también Trama di Terre, “Matrimoni forzati, combinati e precoci. Vademecum per operatori e operatrici”, 2014.

56 En este sentido, 12 eran de Marruecos (10 mujeres y 2 hombres), 6 mujeres y 1 hombre de origen paquistaní, 5 mujeres indias, 2 turcas y finalmente 5 provenientes de Albania, Italia, Ghana, Senegal y Tíbet

57 En concreto, 5 en Marruecos, 1 en India, 1 en Albania, 1 en Francia y 3 probablemente en Pakistán

58 Trama di Terre, “Per forza, non per amore. Rapporto di ricerca su matrimoni forzati in Emilia-Romagna”, 2009.

Por su parte, Francia publicó en el año 2011 un estudio relativo a la incidencia del matrimonio forzado<sup>59</sup>. A diferencia de los estudios que acabamos de citar, y que reflejan básicamente las cifras de las consultas o las asistencias prestadas por parte de entidades y organizaciones prestadoras de servicios, el estudio dirigido por HAMEL adopta una distinta perspectiva por cuanto que analiza y compara el grado de consentimiento de las mujeres en el momento de su primera unión en pareja, atendiendo a la edad y a su condición de nacionales, inmigrantes o hijas de inmigrantes. La evaluación del grado de consentimiento se efectúa atendiendo a que se trate de una unión escogida, un matrimonio aceptado con consentimiento alterado<sup>60</sup> o bien un matrimonio no consentido. La mayor proporción de matrimonio no consentido se halla en el sector de mujeres inmigrantes, y en particular, entre quienes cuentan entre 51 y 60 años (9%). Este es precisamente el grupo de población que acumula también una mayor proporción de matrimonios aceptados con consentimiento alterado (13%), y una menor proporción de uniones escogidas (78%). No obstante, en la franja de edad de 26 a 30 años, la proporción de mujeres que reconocen su matrimonio como no consentido o bien como aceptado pero con consentimiento alterado es muy baja (1 y 3% respectivamente), lo que lleva a los autores a concluir que el matrimonio forzado es una práctica en declive en Francia<sup>61</sup>.

---

59 HAMEL, C., “Immigrées et filles d’immigrés: le recul des mariages forcés”, *Population et Sociétés*, num. 479, Juin 2011.

60 La categoría de matrimonio aceptado pero con consentimiento alterado comprende los casos en que el matrimonio ha sido aceptado pero en circunstancias en que la voluntad individual ha podido ser fuertemente influenciada por el cónyuge, por la familia o por el entorno, sin que esté claro que la persona deseara casarse. Incluye situaciones en que habiéndose aceptado un matrimonio se hubiera querido concluir con posterioridad y no en el momento en que fue celebrado.

61 El estudio pone también de manifiesto que las mujeres que provienen de países donde el celibato es rechazado y la sexualidad premarital prohibida, como Turquía, el Magreb y África del Sahel son las más expuestas a los matrimonios no consentidos, con tasas de entre el 11 y el 15% en la generación que contaba entre 41 y 60 años en 2008, y de 4 a 8% en la generación de 26 a 40 años. Para la misma edad la generación de hijas de inmigrantes se halla

Finalmente, en España no se dispone todavía de estudios empírico sobre la incidencia del matrimonio forzado, si bien sí se cuenta con elementos que permiten inferir la presencia de esta práctica en nuestro país. En primer lugar, las entrevistas efectuadas en el marco del proyecto IRIS, financiado por la Unión europea, evidenciaron que entidades prestadoras de servicios han entrado en contacto con personas obligadas a contraer matrimonio<sup>62</sup>. Además, los datos publicados en el Instituto Nacional de Estadística sobre edad de los cónyuges en el momento de contraer matrimonio revelan que en el año 2013 un total de 84 niñas y 14 niños, todos ellos menores de 18 contrajeron matrimonio en España —las cifras para 2014 incluyen 69 niñas y 11 niños<sup>63</sup>. La consideración como niño del menor de 18 años atendiendo a lo previsto en la Convención de Naciones Unidas de 1980, así como la equiparación que este organismo supranacional efectúa entre el matrimonio infantil y el matrimonio forzado, ponen en evidencia los escasos datos oficiales de que se dispone en España, y ello por más que la legislación civil española continúa permitiendo el matrimonio de menores a partir de 16 años<sup>64</sup>. Para finalizar, cabe también señalar que los agentes de los Mossos d'Esquadra han investigado diversos casos de matrimonios forzados en los últimos años y con el fin de implementar una

---

menos expuesta, a excepción de las hijas de inmigrantes turcos, para quienes las tasas son muy similares. El estudio aporta otros datos interesantes como que en muchos casos el matrimonio no consentido es también un matrimonio precoz, puesto que el 28% de las inmigrantes eran menores en el momento de contraerlo y la mitad de ellas estaban ya casadas a los 19 años. Además, un 8% de las mujeres casadas contra su voluntad declaran haber experimentado violencia frente a un 2% de las que se casaron libremente.

62 Véase en este sentido el Informe que publican HEIM, D., NICOLAS, G., FERNANDEZ, C., BODELÓN, E., “Informe de Investigación Cataluña”, desarrollado en el marco del Proyecto Iris – Acción sobre la violencia contra la mujer, y que puede consultarse en [www.irisagainstviolence.it](http://www.irisagainstviolence.it) (último acceso 27/07/2015).

63 Datos extraídos de [www.ine.es](http://www.ine.es) (último acceso 26/07/2014).

64 Véase la reforma acaecida en este ámbito en el año 2015, mediante la aprobación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción voluntaria, que eleva la edad mínima para contraer matrimonio de los 14 a los 16 años.

respuesta adecuada a los casos detectados se ha desarrollado un protocolo de intervención<sup>65</sup>.

### III. Análisis jurídico

#### III.1. El reconocimiento del matrimonio forzado en textos normativos internacionales. Propuestas de tipificación

Desde que en 1948 la propia Declaración universal de Derechos humanos de 1948 reconociera en su artículo 16.2 que “*solo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse matrimonio*” son muchos los textos jurídicos internacionales que han venido a reconocer el matrimonio forzado como un atentado a los derechos humanos<sup>66</sup>. Más allá de este reconocimiento, la mayor parte de los instrumentos jurídicos han venido a alentar a las autoridades a adoptar medidas adecuadas para la prevención del matrimonio forzado así como para la protección y la asistencia a las personas que han sido víctimas<sup>67</sup>. No obstante, en estas páginas centraremos de forma especial nuestra atención en aquellos textos que instan a recurrir a la vía penal para abordar el problema.

Naciones Unidas ha emprendido en estos últimos años una intensa labor en materia de matrimonio forzado. Durante los años 2013 y 2014, la Asamblea General, a través del Alto Comisionado para los Derechos humanos, ha impulsado diver-

---

65 Departament d’Interior, Relacions institucionals i Participació, Programa de Seguretat contra la Violència Masclista: “Procediment de prevenció i atenció policial dels matrimonis forçats”, Generalitat de Catalunya, junio 2009.

66 Así, la *Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para el matrimonio y el registro de matrimonios* aprobada en 1962, la *Recomendación sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios*, aprobada en 1965, y que acompaña la Convención de 1964, el Pacto internacional de Derechos económicos, sociales y culturales y el Pacto internacional de Derechos civiles y políticos.

67 En relación con las normas internacionales que abordan la cuestión del matrimonio forzado, TORRES ROSELL, N., “El matrimonio infantil como atentado a la dignidad y la indemnidad de los menores”, *cit.* 2015.

sas acciones y estrategias para la eliminación del matrimonio forzado e infantil. Así, en cumplimiento de la Resolución 24/23, de 27 de setiembre de 2013, del Consejo de Derechos humanos *Intensificación de los esfuerzos para prevenir y eliminar el matrimonio infantil, precoz y forzado: retos, logros, mejores prácticas y deficiencias en la aplicación*, el Alto Comisionado (ACNUDH) presentó el 2 de abril de 2014 el informe *Prevención y eliminación del matrimonio infantil, precoz y forzado*<sup>68</sup>. El informe da cuenta de las medidas legislativas adoptadas en algunos estados para erradicar estas prácticas, entre las cuales su prohibición y sanción, pero no puede considerarse un alegato en favor de la penalización del matrimonio forzado, puesto que las medidas que recomienda se mueven en la órbita de políticas y planes de acción que incluyen incentivar la participación de los líderes religiosos y tradicionales, favorecer la educación y el empoderamiento de las niñas y las mujeres, y establecer medidas adecuadas de seguridad y de protección para las víctimas. Es más, en lo relativo a la incriminación del matrimonio forzado, el informe incorpora las observaciones de varias organizaciones que alertan del riesgo que la víctima deje de denunciar lo sucedido si percibe que ello puede llevar al procesamiento y encarcelamiento de sus familiares.

Tampoco incide en el abordaje del matrimonio forzado por la vía penal el Informe resultante la Mesa redonda sobre *Prevención y eliminación del matrimonio infantil, precoz y forzado*<sup>69</sup>, presentado el 18 de julio de 2014, ni el Panel de

---

68 ACNUDH, Informe de la Oficina del ACNUDH, *cit.*, 2014, A/HCR/26/22.

69 ACNUDH, *Informe resumido de la mesa redonda sobre la prevención y eliminación del matrimonio infantil, precoz y forzado*, A/HCR/27/34. El 18 de diciembre de 2013 la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Resolución 68/148 sobre Matrimonio infantil, precoz y forzado con el fin de convocar una mesa redonda sobre esta materia y elaborar la agenda para el desarrollo después de 2015. Siete meses después, el 18 de julio de 2014 el ACNUDH publicó el informe resumido de las intervenciones en la mesa redonda sobre la prevención y eliminación del matrimonio infantil, precoz y forzado.

discusión sobre matrimonio infantil, precoz y forzado<sup>70</sup>, presentado el 15 de setiembre del mismo año. A pesar de la breve referencia en el informe sobre la posibilidad de considerar los matrimonios forzados como un delito, no existe una apuesta explícita por la tipificación del fenómeno.

En el ámbito regional europeo, y en concreto, en el Consejo de Europa, sí existe, desde la aprobación del Convenio de Estambul en el año 2011, un texto que apuesta por la criminalización del matrimonio forzado, aun cuando ya con anterioridad al mismo se había impuesto una visión del fenómeno proclive a su tipificación. Así, en primer lugar, en la Recomendación 1325 (1997) *sobre trata de mujeres y prostitución forzada en los Estados miembros* el Consejo de Europa vincula el matrimonio forzado con la trata de seres humanos. El matrimonio forzado se configura como una de las modalidades de explotación —en concreto en la modalidad de explotación sexual— a las que puede ser destinada la mujer víctima de trata<sup>71</sup>. En segundo lugar, la Recomendación (2002)5<sup>72</sup> del Comité de Ministros del Consejo

---

70 *Summary of Key messages of the Panel discussion on Child, Early and Forced marriage worldwide, including the elaboration of the Post-2015 Development Agenda*, 5 September 2014, United Nations, Headquarters, New York. <http://www.un.org>. El 15 de setiembre de 2014, el presidente de la 68ª sesión de la Asamblea General de Naciones Unidas presentó los mensajes del Panel de discusión sobre Matrimonio infantil, precoz y forzado a nivel mundial, incluyendo la elaboración de la Agenda de Desarrollo post-2015. Entre los mensajes clave destaca que las fórmulas para acabar con el fenómeno se centran en el empoderamiento de mujeres y niñas para asegurar su acceso a la educación, la sensibilización de las familias y las comunidades, incluyendo a los hombres y niños así como a los líderes religiosos y tradicionales, la creación de servicios y espacios seguros para atender a las niñas en riesgo y a las que ya han sido forzadas al matrimonio, así como la adopción y la implementación de leyes y políticas acordes con los estándares internacionales.

71 La Recomendación conceptúa la trata como el traslado legal o ilegal de mujeres y su comercialización, con o sin su consentimiento, con fines económicos, con el propósito de su posterior prostitución forzada, matrimonio forzado u otras formas de explotación sexual.

72 Recomendación Rec (2002) 5 adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 30 de abril de 2002, sobre Protección de las mujeres contra la violencia.

de Europa sobre protección de las mujeres contra la violencia, incluye los matrimonios forzados entre las prácticas tradicionales perjudiciales para la mujer previstas como modalidad de violencia en la familia. En este sentido, recomienda a todos los estados miembros la prohibición de los matrimonios forzados así como la articulación de las medidas necesarias para prevenir y poner fin a las prácticas relacionadas con la venta de niños.

En el año 2005, el Consejo de Europa adoptó el Convenio sobre la lucha contra la trata de seres humanos, aprobado en Varsovia el 16 de mayo<sup>73</sup>, fundamental en reconducir el abordaje del fenómeno de la trata desde una perspectiva victimocéntrica. Sin embargo el Convenio de Varsovia no contiene ninguna referencia directa al matrimonio forzado. En su defecto, el Consejo de Europa publicó el mismo año 2005 un exhaustivo estudio comparativo sobre el matrimonio forzado en los Estados miembros<sup>74</sup> y otros dos instrumentos sobre el matrimonio forzado e infantil: la Resolución sobre matrimonio forzado y matrimonio infantil, y la Recomendación sobre matrimonio forzado y matrimonio temprano. La Resolución 1468 (2005)<sup>75</sup> vincula los matrimonios infantiles a las prácticas tradicionales perjudiciales y a la discriminación por razón de sexo, por cuanto se observa

---

73 Para un estudio detallado de las aportaciones y el contenido del Convenio de Varsovia, vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., *El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el Derecho Internacional*, Cizur menor, 2011, p. 176 y ss.

74 RUDE-ANTOINE, E., "Forced marriages in Council of Europe member states. A comparative study of legislation and political initiatives", Directorate general of Human rights, Strasbourg, 2005.

75 *Resolution 1468 on Forced marriage and Early marriage* de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, texto adoptado el 5 de octubre de 2005. Entre las medidas que deberían contribuir a disminuir este fenómeno, el Consejo de Europa incluye las destinadas a prohibir el matrimonio infantil fijando la edad mínima legal para contraer matrimonio en 18 años, de modo que las personas que no hayan alcanzado esta edad no tendrán capacidad legal para contraer matrimonio. La Resolución establece que las autoridades de los estados deben poder rechazar el reconocimiento de matrimonios forzados o tempranos celebrados en el extranjero y aboga por simplificar los procedimientos para la anulación del matrimonio forzado.

que el problema surge predominantemente entre comunidades migrantes y afecta primordialmente a mujeres y niñas. Por su parte, la Recomendación 1723(2005) sobre matrimonio forzado y matrimonio temprano<sup>76</sup> insta a los Estados a evitar el reconocimiento de matrimonio forzado o infantil celebrado en el extranjero<sup>77</sup>, así como a reconocer como violación las relaciones sexuales a las que se vean forzadas las víctimas de matrimonios forzados o infantiles. El texto plantea la posibilidad de abordar los actos de matrimonio forzado como un delito autónomo, que incluya también las conductas de complicidad.

Finalmente, fundamental en este trabajo deviene el Convenio del Consejo de Europa sobre *prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica*, firmado en Estambul el 11 de mayo de 2011. El Convenio incluye los matrimonios forzados como una modalidad de violencia contra las mujeres y propone que la respuesta a este fenómeno se adopte por parte de los Estados mediante medidas de naturaleza penal, civil<sup>78</sup> y tuitiva<sup>79</sup>. Desde la perspectiva penal, el

---

76 *Recomendación 1723 (2005) sobre Matrimonio forzado y matrimonio infantil*, de la Asamblea Parlamentaria, de 5 de octubre de 2005. Exhorta a los Estados a ratificar la Convención de 1962 y a fijar la edad mínima para el matrimonio en los 18 años, establecer un registro obligatorio y oficial de los matrimonios celebrados, una entrevista obligatoria con las partes antes de la celebración del matrimonio.

77 A excepción de los casos en que el reconocimiento se haga en el mejor interés de la víctima, en particular para posibilitarle el ejercicio de derechos que en caso contrario no podrá ejercer.

78 Desde la vertiente civil y en lo que al matrimonio forzado atañe, el Convenio insta a las Partes a tomar las medidas legislativas u otras necesarias para que los matrimonios contraídos recurriendo a la fuerza puedan ser anulables, anulados o disueltos sin que esto suponga para la víctima cargas económicas o administrativas excesivas (art. 37). Asimismo, el Convenio incorpora medidas de carácter administrativo para garantizar que el proceso por matrimonio forzado no comporte un perjuicio para la víctima en cuestiones vinculadas a la residencia legal en un Estado parte. En este sentido, el art 59 del Convenio dispone que en caso de disolución del matrimonio o de la relación y tratándose de víctimas sin residencia legal, los Estados garantizan que se concederá a las víctimas un permiso de residencia autónomo del de su cónyuge o pareja, así como que se suspenderán los procedimientos de

Convenio insta a los Estados a la creación de tipos delictivos<sup>80</sup> y a la introducción de medidas procesales para evitar la victimización secundaria. En este sentido, el Convenio de 2011 puede considerarse el primer instrumento internacional, si bien de carácter regional, que apuesta por la incriminación específica de los matrimonios forzados. El art. 37 del Convenio determina a los Estados signatarios<sup>81</sup> a tipificar el matrimonio forzado como delito al establecer que:

---

expulsión iniciados por causa de que su estatuto de residente dependa del de su cónyuge o pareja.

- 79 El Convenio de 2011 contempla también un catálogo extenso de medidas de obligatoria adopción por los Estados y orientadas a la introducción de medidas de protección adecuada e inmediata para las víctimas así como para la valoración y gestión de riesgos (arts. 50 y siguientes). Entre estas medidas de protección se incluyen (art. 56) la adopción de medidas legislativas o de otro tipo para proteger los derechos e intereses de la víctima, y básicamente protección del riesgo de intimidación, represalias y nueva victimización; derecho a la información, a ser oídas, a recibir asistencia, medidas para proteger la vida privada e intimidad, y medidas para evitar la victimización durante el proceso penal, evitando el contacto con autores en sede de tribunales o policiales, contando con intérpretes, y facilitando la declaración ante el tribunal sin estar presente o sin que esté presente el autor. Asimismo, se prevé la adopción de órdenes urgentes de protección en situaciones de peligro inmediato, que comportan para el autor del delito la obligación de abandonar la residencia de la víctima y la prohibición de entrar en el domicilio o establecer contacto con aquella (art. 52). En relación con los matrimonios forzados, y conociendo las dificultades para que un menor colabore en la investigación judicial penal en la que estén implicados sus padres y familiares más próximos, el art. 55 insta a los Estados a velar para que las investigaciones o procedimientos no dependan totalmente de una denuncia o demanda de la víctima cuando el delito se hubiera cometido en su territorio, de modo que el procedimiento pueda continuar incluso cuando la víctima se retracte o retire su denuncia.
- 80 Entre las conductas que el Convenio de Estambul obliga a tipificar se hallan la violencia psicológica (art.33), el acoso (art. 34), la violencia física (art. 35), la violencia sexual, incluida la violación (art. 36), el matrimonio forzoso (art. 37), las mutilaciones genitales femeninas(art. 38), el aborto y esterilización forzosos (art. 39) y el acoso sexual (art. 40).
- 81 La ratificación del Convenio por parte del Estado español en marzo de 2014, le obliga a la introducción de esta conducta delictiva en su legislación penal. Véase el instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la

*1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito el hecho, cuando se cometa intencionadamente, de obligar a un adulto o un menor a contraer matrimonio.*

*2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito el hecho, cuando se cometa intencionadamente, de engañar a un adulto o un menor para llevarlo al territorio de una Parte o de un Estado distinto a aquel en el que reside con la intención de obligarlo a contraer matrimonio*

Los dos apartados que integran el precepto instan a tipificar dos conductas diversas aun cuando complementarias. Consiste, la primera de ellas, en obligar a un adulto o un menor a contraer matrimonio, mientras que la segunda, comporta engañar al menor o al adulto para llevarlo a territorio distinto de aquel en que reside para obligarlo allí a contraer matrimonio. El Convenio no define el matrimonio forzado y es únicamente la referencia a ‘obligar a otro’ la que permite entender que el matrimonio no es voluntario.

En relación con el primer apartado, la conducta consiste en obligar a otro a contraer matrimonio. Destaca que el precepto no exige, en su primer apartado, que concurren determinados medios comisivos. En consecuencia el alcance que puede dársele a la conducta de “obligar a otro” es ciertamente amplio al no requerirse que en esta operación conste el empleo de violencia, intimidación, abuso o engaño del autor sobre la víctima. En el segundo apartado la conducta típica consiste en engañar a la víctima. El engaño es la conducta sancionable y la que va a determinar que, en primera instancia, la víctima pueda ser trasladada a un estado distinto de aquel en el que reside, y en segunda instancia, pueda ser allí obligada a contraer matrimonio. Por lo tanto, el mero engaño con los fines descritos podría sancionarse

---

violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011. BOE 6 de junio de 2014.

como matrimonio forzado, por lejano que quedara todavía —tanto temporal como geográficamente— el proyectado enlace. Y, en contrapartida, el traslado efectuado bajo violencia o intimidación —pero no engaño— parecería quedar fuera de la descripción de esta segunda conducta y en consecuencia, fuera de la órbita del delito de matrimonio forzado, si no logra imponerse la obligación en la víctima y no puede ser sancionado según lo previsto en el primer párrafo del art. 37.

En definitiva, a pesar de la indudable relevancia de la propuesta de tipificación del matrimonio forzado que se incorpora en el Convenio de Estambul en la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, algunas de las cuestiones técnicas a las que acabamos de aludir pueden mermar la trascendencia de la operación incriminadora si los estados parte optan por incorporar la conducta típica en sus textos penales nacionales en los mismos términos en los que se halla descrita en el Convenio.

Con todo, el Convenio establece unas circunstancias agravantes genéricas para los delitos descritos en el texto (art. 46) que resultan de aplicación en el caso de matrimonio forzado, cuando el mismo: a) se haya cometido por cónyuge, por un miembro de la familia, una persona que conviva con la víctima o una persona que abuse de su autoridad.; b) se haya cometido de forma reiterada; c) se constate una situación de vulnerabilidad, d) se cometa contra o en presencia de un menor; e) por dos o más personas actuando conjuntamente; f) precedido o acompañado de violencia de extrema gravedad; g) armas; h) haya provocado graves daños físicos o psicológicos a la víctima, y finalmente, i) autor condenado anteriormente por hechos similares<sup>82</sup>.

---

82 A parte del interés que suscita la obligación de incriminar el matrimonio forzado el Convenio incorpora también normas en materia procesal penal y en concreto sobre la competencia judicial. En este sentido el art. 44.1 obliga a las Partes a establecer su competencia cuando el delito sea cometido: a) en su territorio; d) por uno de sus nacionales; e) por una persona que tenga su residencia habitual en su territorio. Ya sin carácter compulsivo, el Convenio insta a los Estados parte a esforzarse por establecer también

La obligación de incriminar los matrimonios forzados se complementa con la previsión, en el art. 42, de una cláusula para la exclusión de elementos culturales, de costumbre, religiosos, tradicionales o de supuesto “honor” como justificación del matrimonio forzado y del resto de conductas que el Convenio obliga a incriminar. El Convenio excluye, en estos términos, la posibilidad de tolerar determinadas prácticas y mantenerlas en el ámbito de la impunidad bajo el pretexto de apreciarse como prácticas tradicionales propias de determinadas comunidades. Asimismo, el art. 43 establece que los delitos del Convenio se sancionaran con independencia de la relación existente entre la víctima y el autor.

En relación con las sanciones y medidas penales, el Convenio exige que estas sean efectivas, proporcionales y disuasivas (art. 45), sin que se concreten unas penas mínimas o, en su caso, un mínimo de las penas máximas. De hecho, ni tan siquiera se señala si la conducta es merecedora de una pena privativa de libertad o si es preferible optar por sanciones que impongan el alejamiento físico entre autor y víctima. A pesar de estas carencias importantes, el Convenio sí recomienda el seguimiento o vigilancia de la persona condenada, y la pérdida de derechos dimanantes de la patria potestad si el interés superior del menor no se puede garantizar de ninguna otra forma.

Ya en el ámbito de la Unión europea, nos referiremos, finalmente, a los cuatro instrumentos jurídicos que, en el marco de la Unión, tienen encaje en la materia -si bien dos de ellos con trascendencia en el ámbito penal. En primer lugar, la *Directiva*

---

su competencia cuando la víctima del delito sea uno de sus nacionales o persona con residencia habitual en su territorio. El art. 44 establece también que la competencia del estado en materia de matrimonio forzado no debe estar subordinada a que los hechos también estén tipificados en el territorio en el que se hayan cometido, así como que en los supuestos en que sean responsables del matrimonio forzado uno de sus nacionales o persona con residencia habitual la competencia no estará condicionada a una demanda de la víctima o una denuncia del Estado del lugar en que se ha cometido el delito.

2003/86 EC sobre el derecho a la reunificación familiar que regula las operaciones de reagrupación familiar para permitir la entrada y residencia en un Estado miembro con el fin de mantener la unidad familiar. El art. 4.5 de la Directiva establece una de las limitaciones que los Estados miembro pueden introducir al derecho a la reagrupación familiar en punto a exigir que el sujeto reagrupante y su cónyuge hayan alcanzado una edad mínima, sin que esta exceda los veintiún años, antes de que ambos puedan reunirse en el país en el que el primero tenga fijada su residencia legal. El propio precepto establece que el sentido de esta medida es el de garantizar un mayor grado de integración y evitar los matrimonios forzados. No obstante, y al margen de la dificultad para comprender de qué forma la prohibición de reagrupación contribuya favorablemente a la integración de las personas, surgen también algunas dudas respecto de la efectividad de dicha medida para prevenir los matrimonios forzados. En este sentido se ha señalado que la medida crea nuevos riesgos para las víctimas del matrimonio forzado cometido en terceros países pues puede comportar que las mismas queden confinadas en el país donde se haya celebrado el matrimonio hasta alcanzar, ella y el cónyuge, la edad fijada para la obtención de la residencia legal, reduciéndose de esta forma la posibilidad de solicitar el auxilio necesario.

Con mandato incriminatorio destaca la *Directiva 2011/26/UE del Parlamento europeo y del Consejo de 5 de abril de 2011 relativa a la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas* y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo. La Directiva se refiere de forma expresa a los matrimonios forzados como una de las manifestaciones de la trata de seres humanos, y en este sentido, en su considerando octavo, declara que los matrimonios forzados constituyen una de las conductas incluidas en la definición de la trata de seres humanos siempre que concurren los elementos constitutivos de la trata. Con ello, la Directiva abre la puerta a considerar los matrimonios forzados como modalidad de la trata de seres humanos, si bien la no inclusión de tal decla-

ración en el articulado del texto legal le resta fuerza vinculante. Para que el matrimonio forzado o infantil pueda considerarse una modalidad de la trata deberá reunir los elementos relativos a la acción —en el sentido de acoger o recibir personas o transferir el control sobre las mismas—, los medios comisivos —que pueden consistir en amenaza, uso de la fuerza u otras formas de coacción, raptó, fraude, engaño, abuso de poder o situación de vulnerabilidad, así como entrega o recepción de pagos o beneficios— y los fines de explotación —que incluyen la explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados, la mendicidad, la esclavitud o prácticas similares, la explotación para realizar actividades delictivas o la extracción de órganos<sup>83</sup>. Cabe tener en cuenta que, en la misma línea que lo dispuesto en el Protocolo de Palermo de 2000, la Directiva establece también en el art. 2.5 que cuando la conducta afecte a un niño, lo que puede observarse en los supuestos de matrimonio infantil, la trata constituirá una infracción punible aun cuando no se haya recurrido a ninguno de los medios comisivos citados.

En tercer lugar, nos referiremos a la *Directiva 2011/92/UE del Parlamento europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011 relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil* y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo. Aun cuando la Directiva no contiene ninguna referencia expresa

---

83 Los elementos del delito de trata se definen en el art. 2 de la Directiva, en un sentido similar al previsto en el Protocolo de Palermo. En este sentido, la trata es definida en la Directiva como la “*acogida o recepción de personas, incluido el intercambio o la transferencia de control sobre estas personas, mediante la amenaza o el uso de la fuerza y otras formas de coacción, el raptó, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de una persona que posea el control sobre otra persona, con el fin de explotarla. La explotación incluirá, como mínimo, la prostitución ajena y otras formas de explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados, incluida la mendicidad, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre, la explotación para realizar actividades delictivas o la extracción de órganos*”.

a los matrimonios forzados, la vinculación entre esta Directiva y el fenómeno objeto de análisis en este trabajo es evidente por cuanto que el matrimonio infantil constituye una realidad en la que es altamente probable el atentado a la indemnidad sexual de los menores a quienes su cónyuge o pareja impone la participación en actividades de naturaleza sexual y reproductiva<sup>84</sup>.

Finalmente, en esta relación de instrumentos normativos que la Unión Europea ha desarrollado en estos últimos años y que vienen a reconocer el matrimonio forzado y el matrimonio infantil como fenómenos que requieren una especial atención, debemos referirnos también a la *Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos*<sup>85</sup>. La Directiva, que establece el estatuto de la víctima en el sistema de justicia penal y desarrolla los derechos que los Estados miembros deben garantizar a las víctimas en sus propios ordenamientos, reconoce el fenómeno de los matrimonios forzados en su considerando núm. 17, como una práctica nociva que, junto con la mutilación genital femenina y los denominados “delitos relacionados con el honor”, constituyen una manifestación de la violencia por motivos de género.

### **III.2. Respuesta jurídica al fenómeno del matrimonio forzado en el Derecho comparado**

La respuesta jurídica adoptada en diversos estados occidentales ante el fenómeno del matrimonio forzado no es idéntica.

---

84 La Directiva insta a los Estados a, por un lado, incriminar conductas que constituyen formas graves de abusos sexuales y explotación sexual de los menores, y por otro lado, elaborar y reforzar las políticas de prevención, y las medidas de asistencia, apoyo y protección a menores víctimas, también durante las investigaciones y procesos penales.

85 Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.

tica ni ha seguido los mismos caminos<sup>86</sup>. El recurso al derecho penal no constituye ni la primera ni la única opción por la que han optado los Estados. No obstante, en estos últimos años, sí se detecta el desarrollo de políticas proclives a la criminalización del fenómeno así como a su abordaje mediante reformas a la legislación de extranjería<sup>87</sup>. Como veremos, algunos Estados disponen desde hace años de un delito de matrimonio forzado, mientras que otros lo han incorporado más recientemente a sus ordenamientos jurídicos, alentados por las disposiciones supranacionales que acabamos de reseñar.

#### a) Noruega

Noruega fue el primer país, en territorio europeo, en introducir los matrimonios forzados en su legislación penal en el año 2003<sup>88</sup>. El matrimonio forzado se tipifica en el art. 222 (2) del Código penal, entre los delitos contra la libertad. El primer párrafo del art. 222 contempla una pena de multa o prisión de hasta tres años para el delito de coacciones, y es en el segundo párrafo de este delito donde se tipifica de forma expresa el delito de matrimonio forzado como modalidad de coacciones sancionada con una pena de hasta seis años de prisión. La conducta típica se define como forzar a otro a contraer matrimonio. Entre los medios comisivos que el delito contempla, se incluye la fuerza, la privación de libertad, la presión desmesurada y la amenaza. La misma pena se prevé para quienes instigan o

---

86 FRA (European Union Agency for Fundamental Rights), *Addressing forced marriage in the EU. Legal provisions and promising practices*, Luxemburg, Publications Office of the European union, 2014

87 KOOL, R., "Step forward, or forever hold your peace: penalizing forced marriages in the Netherlands", *Netherlands Quarterly of Human Rights*, Vol30/4, 2012; SABBE, A., TEMMERMAN, M., BREMS, E., "Forced marriage: an analysis of legislation and political measures in Europe", *Crime Law and Social Change*, 2014.

88 En el año 1998 el gobierno noruego presentó el primer plan de acción contra los Matrimonios forzados, que fue posteriormente revisado en 2002.

cooperan en tales conductas. Y la conducta es típica también cuando el matrimonio se ha celebrado en el extranjero<sup>89</sup>.

Por otro lado, cabe señalar que el art. 220.1, ubicado, no ya entre los delitos contra la libertad, sino entre los delitos contra las relaciones familiares, castiga con una pena de hasta cuatro años de prisión a quien contrae matrimonio, o ayuda o instiga a otro a contraer matrimonio o una relación de pareja registrada, con una persona menor de 16 años<sup>90</sup>. Destaca en este sentido que el matrimonio de un menor de 16 años puede ser directamente castigado sin necesidad de que concurren los medios comisivos reclamados para la observancia del delito de coacciones, y que la pena es, en este caso, superior a la del tipo básico del delito de coacciones.

Tanto el Departamento de inmigración noruego como diversas organizaciones no gubernamentales han desarrollado programas para informar a las posibles víctimas sobre las medidas de prevención y protección a su alcance.<sup>91</sup>

---

89 Véase la página web del *Norwegian Directorate for immigration* [www.udi.no](http://www.udi.no). Además, según la Marriage Act de 1 de julio de 2007, el matrimonio celebrado fuera de Noruega no será válido si uno de los contrayentes es menor de 18 años, el matrimonio se celebra sin que se encuentren presentes ambos contrayentes, o bien si uno de ellos ya está casado. Asimismo con la finalidad de evitar matrimonios infantiles la Child Benefit Act establece que los padres están obligados a informar a las escuelas si los niños se marchan por un periodo más largo que el periodo vacacional habitual y pueden ser multados en caso de incumplimiento.

90 Según la ley matrimonial noruega la edad mínima para contraer matrimonio son los 18 años, y el matrimonio solo puede contraerse con el consentimiento libre de los esposos.

91 Véase en este sentido el *Action Plan against forced marriage, female genital mutilation and severe restrictions on young people's freedom* (Action Plan 2013-2016), Norwegian Ministry of Children, Equality and Social Inclusion, que puede consultarse en [https://www.regjeringen.no/globalassets/upload/bld/ima/tvangsekteskap/handlingsplan\\_2013\\_eng\\_web.pdf](https://www.regjeringen.no/globalassets/upload/bld/ima/tvangsekteskap/handlingsplan_2013_eng_web.pdf).

Por otro lado, en el año 2014, la organización Plan en Noruega desarrolló una impactante campaña contra el matrimonio infantil en la que siguió, de forma pública y a modo de reality show, los planes de boda —ficticios, aunque presentados de forma muy verosímil— de la pequeña Thea de 12 años con su prometido de 37 años. Véase en <http://stoppbryllupet.blogg.no/>.

## b) Alemania

Tras Noruega, Alemania fue el siguiente estado en incriminar el matrimonio forzado. La conducta se halla tipificada desde el año 2005, cuando fue introducida en el Código penal alemán como tipo agravado del delito de coacción en el §240 IV.Nr.1.2 StGB. En su redacción original, el precepto castigaba con la pena de 6 meses a 5 años de prisión los casos especialmente graves de coacción, entre los cuales se hallaba la consistente en obligar a otro, con empleo de medios coactivos, a contraer matrimonio<sup>92</sup>.

Más recientemente, la entrada en vigor el 1 de julio de 2011 de la *Gesetz zur Bekämpfung der Zwangsheirat und zum besseren Schutz der Opfer von Zwangsheirat sowie zur Änderung weiterer aufenthalts- und asylrechtlicher Vorschriften*, sancionada menos de dos meses después de la aprobación del Convenio de Estambul, ha supuesto la creación de una suerte de ley integral para el abordaje del matrimonio forzado en Alemania, en la que confluyen reformas que afectan a la ley penal y procesal penal, pero también al Código civil, al derecho de asilo, y de forma también relevante al derecho de extranjería. A la ley se le atribuye una potente función simbólica en el sentido de transmitir el mensaje sobre la posición del legislador ante esta conducta, que no puede ser tolerada o justificada por motivos de tradición o culturales.

En lo relativo a las disposiciones de naturaleza penal, la ley crea un tipo autónomo de matrimonio forzado, previsto ahora el §237StGB. El nuevo tipo penal se ubica en el capítulo dedicado a los delitos contra la libertad personal, pero no ya como modalidad agravada del delito de coacciones (que se mantiene en el §240) sino a renglón seguido de los delitos de trata de seres humanos y sustracción de menores (§232 a 236 StGB)<sup>93</sup>.

92 KALTHEGENER, R., "Strafrechtliche Ahndung der Zwangsverheiratung: Rechtslage, Praxiserfahrungen, Reformdiskussion", *Zwangsverheiratung in Deutschland*, 2007.

93 La doctrina alemana ha discutido acerca de la naturaleza específica del bien jurídico protegido en este delito, señalando algunos autores que el mismo

El cuanto a la conducta descrita en el §237StGB se incluyen dos modalidades. El primer apartado adapta la conducta anteriormente contenida en el §240StGB, manteniendo la violencia y la amenaza como medios comisivos, y la pena de 6 meses a 5 años de prisión. Más novedosa resulta la redacción del segundo apartado del precepto, que tipifica y sanciona con la misma pena prevista en el primer apartado, la conducta de quien traslada a la víctima fuera del territorio alemán o impide a la misma su regreso, con el fin de cometer la conducta prevista en el apartado primero, esto es, la celebración de un matrimonio. En cuanto a los medios comisivos previstos en este segundo párrafo, destaca la incorporación del engaño, junto con la violencia y la intimidación ya previstas en el primer apartado, lo que permite incluir bajo el radio de acción del tipo los supuestos en que la víctima es engañada por sus familiares y trasladada con el pretexto de unas vacaciones o de una visita a familiares al país donde vaya a celebrarse el enlace. En todo caso el engaño se suma a la violencia y la intimidación como medios comisivos. Destaca que este segundo apartado del precepto no exige que el matrimonio se haya celebrado efectivamente para entender realizada la conducta típica, y únicamente que este fuera el fin que determinara el traslado de la víctima a otro país o por el que se impidiera su retorno a Alemania. Por lo tanto, se avanza la protección de la libertad del sujeto pasivo que es trasladado sometido a engaño o a violencia o intimidación, por más que la celebración del matrimonio no sea más que el ánimo que guía la actuación del sujeto activo y cuya consecución pueda ser más o menos remota.

Finalmente, los apartados 3 y 4 del §237 StGB expresan la punibilidad de la tentativa, que podría apreciarse cuando no

---

recae en la libertad para prestar el consentimiento matrimonial, en tanto que derecho reconocido en tantas disposiciones internacionales. No obstante, parece más acertada la posición sostenida por EISELE/MAJER, quienes señalan que la libertad matrimonial no se protege sino desde la perspectiva de la libertad individual y que por consiguiente no alcanza a la institución del matrimonio como si de un bien jurídico colectivo se tratara. Vid. EISELE.J., MAJER, C.G., “Strafbarkeit der Zwangsheirat nach §237 StGB im Lichte des Internationalen Straf- und Privatrechts”, *NSZ*, Heft 10, 2011.

llegue a celebrarse el matrimonio, pero se hayan desplegado los medios comisivos descritos en el tipo, bien para forzar el consentimiento de la víctima, bien, en relación con el segundo apartado, para lograr su traslado a otro país. Asimismo se introduce un tipo privilegiado para los supuestos menos graves, atendiendo, presumiblemente, a la intensidad de la violencia o la intimidación ejercidas, y para los que se establece una pena de prisión de hasta tres años o alternativamente una multa.

### c) Austria

En Austria el matrimonio forzado se halla tipificado desde julio 2006 en el art. 106 StGB, que lo configura como tipo cualificado del delito de coacciones, entre los delitos contra la libertad. Las coacciones se definen en el art. 105 StGB como un acto por el que, con el empleo de fuerza o intimidación, se fuerza a una persona a actos, tolerancias u omisiones. El precepto, en su tercer apartado, castiga con una pena de prisión de seis meses a cinco años a quien coacciona a otro a la celebración de un matrimonio o a la creación de una unión registrada<sup>94</sup>. Destaca, en este sentido, que el delito se extiende a los supuestos de uniones de hecho registradas que se imponen coactivamente. Asimismo, la remisión en cuanto a los medios comisivos a lo previsto en el tipo básico de coacciones del art. 105 StGB permite comprobar que se incluyen la violencia y la amenaza, pero no, a diferencia de lo previsto en el Código penal alemán, el engaño.

El apartado segundo del precepto contiene un supuesto agravado que puede comportar la aplicación de una pena de hasta diez años de prisión cuando, a resultas de la coacción ejercida, la víctima u otra persona se haya suicidado o haya intentado el suicidio.

---

94 El mismo apartado del precepto incluye también entre las conductas típicas la coacción a la prostitución o a la pornografía, o a cualquier acto u omisión que lesione intereses importantes de la víctima o de un tercero.

#### d) Reino Unido

El Reino Unido ha liderado en Europa la atención al fenómeno del matrimonio forzado y el desarrollo de políticas de intervención para su prevención y para la atención a las víctimas. En 1999 el Ministro del Interior creó un grupo de trabajo destinado a investigar el problema y a proponer fórmulas para su abordaje que condujeron a un plan de acción conjunto entre el *Home Office* y la *Foreign and Commonwealth Office* para afrontar la dimensión internacional del matrimonio forzado. Entre los factores que en su momento determinaron la toma de conciencia del gobierno británico sobre este fenómeno, destacan las campañas desarrolladas por la organización *Southall Black Sister*<sup>95</sup> y la repercusión social de tres casos de gran impacto mediático ese mismo año<sup>96</sup>. Desde entonces, el debate político y académico entorno al matrimonio forzado ha sido muy extenso y se han hecho esfuerzos importantes por elucidar la presencia real de esta práctica en territorio británico<sup>97</sup>.

Las políticas desarrolladas en esta materia en el Reino Unido se han caracterizado por una clara preferencia por las leyes y procesos de naturaleza civil. La aprobación de la *Forced Marriage (Civil protection) Act 2007*, en vigor desde noviembre de 2008, vino a materializar la apuesta por la protección a las víctimas de forma prioritaria e independiente a la criminaliza-

---

95 Organización no gubernamental creada en 1979 para atender las necesidades de mujeres de minorías étnicas, en especial, en el contexto de la violencia doméstica, incluido el matrimonio forzado y los delitos por motivos de honor. Véase <http://www.southallblacksisters.org.uk/>.

96 El asesinato de Ruhksana Naz tras huir de un matrimonio arreglado, la situación de Jack y Zena Briggs que se escondieron durante años de los cazadores de recompensas empleados por la familia de Zena cuando ésta rechazó casarse con un primo en Pakistán, y el retorno exitoso a Inglaterra de una menor Sikh llevada a India por sus padres con la finalidad de casarla. Vid. PHILLIPS, DUSTIN, *cit.* 2004.

97 Vid. entre otros, los trabajos de KHANUM, N., “Forced marriages, family cohesion and community engagement: national learning through a case study of Luton”, Barham Press (Watford) Ltd., 2008, que puede consultarse en <http://www.reducingtherisk.org.uk/> (accedido en 29/07/2015).

ción del fenómeno<sup>98</sup>. Mediante la *Family Law Act* de 1996, se introdujeron las *Forced Marriage Protection Orders*, ordenes de protección que puede acordar el juez de familia para evitar que el matrimonio se celebre o para proteger a la persona que ha sido ya forzada. Entre las medidas que puede decretar el juez se incluyen la prohibición de contactar con la víctima o la confiscación del pasaporte. La orden puede aplicarse a cualquier persona que facilite o contribuya a la celebración del matrimonio forzado, incluyendo el cónyuge, los padres, hermanos, miembros de la familia extensa y otros.

La tipificación del matrimonio forzado en el Reino Unido supone un triunfo, tras más de una década de debates, de los partidarios de acudir a la vía penal. Ya en el año 2005 el Gobierno inició una rueda de consultas a nivel nacional para analizar la adecuación de tipificar el delito de matrimonio forzado como instrumento para la lucha contra esta práctica<sup>99</sup>. Entre los partidarios de la tipificación se esgrimieron argumentos basados en la necesidad de emitir un claro mensaje de rechazo hacia esta práctica y la confianza que el delito actuara como catalizador de un cambio en la opinión pública. En el sector contrario a la criminalización se argüían, entre otros argumentos, que la propia criminalización podría convertirse en un obstáculo para alcanzar a las víctimas, en particular, a aquellas reticentes a denunciar a sus familiares; que algunas familias podrían forzar a los jóvenes a contraer matrimonio en sus países de origen con el fin de evitar la aplicación de la ley; que la creación de un delito que apuntara

---

98 QUEK, K., "A civil rather than criminal offence? Forced marriage, harm and the politics of multiculturalism in the UK", *The British Journal of Politics and International Relations*, vol. 15, 2013.

99 GANGOLI, G., CHANTLER, K., "Protecting Victims of Forced marriage: is age a protective factor?" *Feminist Legal Studies*, 2009, dan cuenta de que un 34% de los consultados se mostraron a favor de la criminalización siendo destacable la presencia en este colectivo de prestadores de servicios a menores y jóvenes, y un 37% de los encuestados se posicionaron contra la criminalización. En este colectivo se computaron un 72% de los policías y la totalidad de fiscales y agentes del servicio de *probation* que respondieron a las cuestiones.

directamente a las comunidades minoritarias podría incrementar la segregación racial y la creación de un derecho de las minorías, y todavía, en cuarto lugar, que el coste de la legislación criminalizadora sería mejor invertido en el desarrollo de medidas de protección, como refugios para víctimas, así como medidas de prevención mediante actividades de formación y sensibilización<sup>100</sup>.

Si bien los resultados de la consulta efectuada en 2005 condujeron a la retirada temporal de la propuesta criminalizadora, en diciembre de 2011 el gobierno inició una nueva ronda de consultas para evaluar la propuesta de tipificación de un delito de matrimonio forzado, así como del quebrantamiento de un orden civil de protección de matrimonio forzado. En los resultados de la consulta, publicados en junio de 2012, se puso de manifiesto una mayoría de respuestas favorables a la criminalización matrimonio forzado<sup>101</sup>. No obstante, es significativo que, entre quienes se manifestaron en contra de la incriminación, se encontraban un número importante de prácticos, que mostraron su preocupación por la dificultad para distinguir, en muchos casos, el matrimonio forzado del pactado, así como del riesgo que la intervención penal pudiera comportar una mayor ocultación del fenómeno y de las víctimas, en especial, si las familias optan por mantener tales prácticas per involucran en ellas a víctimas cada vez más jóvenes con menos capacidad de reacción y denuncia.

Como consecuencia del resultado de la consulta gubernamental de 2012, se procedió a la aprobación de la *Anti-social Behaviour Crime and Policing Act 2014 (ASBCPA)* que ha supuesto la incorporación al derecho penal inglés de dos nuevas

---

100 GILL, A., ANITHA, S., “Forced marriage legislation in the UK: a critique”, GILL, ANITHA, (Eds.), *Forced marriage. Introducing a social justice and human rights perspective*, 2011, p.137 y ss.

101 HOME OFFICE, *Forced Marriage. Summary of Responses*, June 2012. De las 297 respuestas un 54% se mostraron en favor de la creación de un delito y un 37% en contra.

infracciones: el quebrantamiento de una orden de protección en materia de matrimonio forzado y el delito de matrimonio forzado propiamente dicho. Así, en primer lugar, el art. 120 de la *ASBCPA* ha tipificado la conducta consistente en la vulneración de una orden de protección de matrimonio forzado, mediante la introducción de este delito en la *Family Law Act* de 1996. Ello supone la posibilidad de aplicar una pena de prisión por tiempo de hasta cinco años y, de forma alternativa o acumulativa, la imposición de una multa al sujeto que realice cualquier acción que tenga prohibida por la previa imposición de una orden de protección contra el matrimonio forzado.

En segundo lugar, los arts. 120 y 121 de la *ASBCPA*<sup>102</sup> tipifican propiamente el matrimonio forzado y prevén la aplicación de una pena de hasta siete años de prisión, que puede aplicarse conjunta o alternativamente a una pena de multa, al sujeto que emplea violencia, amenazas u otra forma de coacción, con el fin de provocar que otra persona contraiga matrimonio, sabiendo, o debiendo saber, que esta persona contrae matrimonio sin su consentimiento libre y pleno. El delito se configura como una modalidad de coacción en la que deben concurrir determinados medios comisivos violentos o intimidatorios para forzar a la víctima a contraer matrimonio. El apartado tercero del art. 121 incorpora el engaño como medio comisivo para este delito cuando la conducta consista en engañar a otra persona para determinarla a abandonar el Reino Unido e intentar someterla fuera de este territorio a la conducta descrita en el apartado primero del precepto, esto es, al delito de matrimonio forzado. La pena prevista para este delito es también de siete años de prisión, que pueden aplicarse conjuntamente o de forma alternativa a una pena de multa<sup>103</sup>. El delito de matrimonio forzado se estructura en

---

102 El delito de matrimonio forzado se tipifica en la ley en el art. 121 para Inglaterra y Gales, y en el 122 para Escocia, en términos muy similares.

103 Precisamente una diferencia importante entre la regulación de Inglaterra y Gales y la escocesa es precisamente la relativa a la penalidad prevista, puesto que en Escocia puede alcanzar los 7 años de prisión junto con una pena de multa que puede aplicarse como alternativa o de forma acumulativa.

términos muy próximos a lo previsto en el Convenio de Estambul. Un aspecto a destacar de la legislación británica es que el propio tipo penal define el alcance del término matrimonio, incluyendo en el mismo cualquier ceremonia matrimonial, religiosa o civil, sea o no jurídicamente vinculante.

Por otro lado, la regulación no requiere la concurrencia de los medios comisivos previstos en el tipo para entender consumado el delito cuando la víctima no tiene capacidad mental para consentir al matrimonio, y ello atendiendo a lo previsto en la *Mental Capacity Act* de 2005<sup>104</sup>. Cabe recordar al respecto, que en las estadísticas elaboradas anualmente por la FMU, se da cuenta de las personas con discapacidad que son obligadas a contraer matrimonio y que, en 2014, la cifra alcanzó 135 casos atendidos por esta entidad.

A parte de las medidas de carácter penal, el Reino Unido ha incorporado, como Dinamarca, medidas en el ámbito del derecho de extranjería como el incremento de la edad para posibilitar los visados por reunificación familiar. En noviembre de 2008 entró en vigor la modificación legal por la que se incrementó la edad, de los 18 a los 21 años, para que un nacional británico pudiera patrocinar la entrada del cónyuge extranjero y obtener un visado para la entrada en territorio británico del esposo o la esposa<sup>105</sup>. Este cambio normativo se justificó alegando que, el incremento de la edad exigida para patrocinar la entrada legal del cónyuge en el Reino Unido, comportaría un retraso en la edad de celebración de los casamientos, repercutiendo en una

---

104 La referencia a la falta de capacidad debe interpretarse a tenor de lo previsto en la *Mental Capacity Act* de 2005, que en su art. 2 determina que la falta de capacidad no debe deducirse automáticamente de la edad o la apariencia del sujeto.

105 De hecho, esta medida no supuso tal novedad en el año 2008 dado que ya en noviembre de 2003 se había incrementado la edad de los 16 a los 18 años, y la nueva regulación de 2008 no vino sino a refrendar la medida existente aumentando la edad hasta los 21 años. CHANTLER, K., GAN-GOLI, G., HESTER, M., "Forced marriage in the UK: Religious, cultural, economic or state violence?", *Critical social policy*, Vol. 29 (4), 2009.

disminución de los matrimonios forzados que afectan a menores y jóvenes residentes en Reino Unido<sup>106</sup>. Sin embargo, los argumentos gubernamentales han sido ampliamente contestados, básicamente por esconder bajo el manto de una supuesta protección frente a los matrimonios forzados medidas de restricción de las políticas migratorias<sup>107</sup>. La medida ha sido tachada de discriminatoria pues comporta la coexistencia de regímenes diversos para el acceso al matrimonio y a la reunificación familiar según que los contrayentes provengan de estados miembros de la Unión europea o de terceros estados. En este sentido se ha afirmado que la ley infantiliza a las mujeres de determinadas minorías étnicas, pues se presume que no son responsables de sus actuaciones hasta pasados los veinte años, y les imposibilita contraer un matrimonio plenamente consentido con su pareja extranjera<sup>108</sup>. Además la nueva regulación no impide nuevos riesgos como que las niñas y las mujeres que sean trasladadas al extranjero, para ser allí forzadas a contraer matrimonio, sean retenidas hasta que alcancen la edad necesaria para facilitar la entrada de sus parejas, quedando en situación de mayor desprotección y con mayor riesgo para su salud física y psíquica<sup>109</sup>.

#### e) Francia

El matrimonio<sup>110</sup> forzado se halla previsto en el Código penal francés desde el año 2010, cuando el art. 33 y34 de la Ley

---

106 Se argumentó asimismo que el incremento de la edad permitiría garantizar la madurez de la persona en el momento de contraer matrimonio, incentivando también de esta forma el que se disponga de mayor nivel formativo, mayor independencia económica y en definitiva, mayor capacidad decisoria.

107 GANGOLI, G., CHANTLER, K., "Protecting Victims of Forced marriage: is age a protective factor?" *Feminist Legal Studies*. 2009.

108 PHILIPPS, A., DUSTIN, M., "UK Initiatives on Forced Marriage: Regulation, Dialogue and Exit", *cit.*, 2004.

109 CHANTLER, GANGOLI, HESTER, *cit.*, 2009.

110 El Código civil francés fija como edad mínima para contraer matrimonio los dieciocho años y requiere el consentimiento libre de ambos contrayentes, que debe expresarse en persona ante el oficial civil (arts. 144 y 202.1

relativa a la violencia contra la mujer y la violencia en el seno de la pareja aprobada en julio de ese año<sup>111</sup> tipificó determinadas conductas vinculadas a este fenómeno. Sin embargo, y a diferencia de lo observado en los países hasta ahora analizados, el legislador francés de 2010 no opta por la introducción de un tipo penal autónomo de matrimonio forzado en el Código penal, sino por prever esta conducta como agravación específica en una serie de delitos. En este sentido, por ejemplo, el art. 221-4-10 contempla la pena de reclusión criminal a perpetuidad por el homicidio cometido contra una persona que rechaza contraer matrimonio o concluir una unión. En esta misma lógica, el matrimonio forzado se contempla como agravante en los delitos de tortura y actos de barbarie<sup>112</sup> y también en los delitos de lesiones<sup>113</sup>. Por consiguiente, el matrimonio forzado no se castiga

---

del Código civil). Sin embargo, se reconoce también a los menores de 18 años la posibilidad de contraer matrimonio cuando se cuente con el consentimiento del menor, de los padres y la autorización del Fiscal. Si uno de los esposos ha sido obligado a contraer matrimonio, puede ser anulado, debiendo probarse la coerción física o psíquica, y debiendo formularse la demanda en el período de 5 años desde la celebración del matrimonio (art. 181 Código civil). Para los menores, la nulidad del matrimonio es sin embargo, automática.

- 111 Loi n°2010-769 du 9 juillet 2010 *relative aux violences faites spécifiquement aux femmes, aux violences au sein des couples et aux incidences de ces dernières sur les enfants*.
- 112 El matrimonio forzado se incorpora también entre los delitos de tortura y actos de barbarie mediante la introducción del art. 222-3-6bis que contempla una pena de reclusión criminal de 20 años para quien someta a tortura y actos de barbarie contra una persona con el fin de forzarla a contraer matrimonio o concluir una unión o por causa de su rechazo a contraer matrimonio o unión.
- 113 El Código penal castiga con una pena de reclusión criminal de 20 años cuando se cometa agresión contra una persona con la finalidad de obligarla a contraer matrimonio llegando a causarle la muerte (art. 222-8.6bis). Si se le causaran lesiones que hayan causado una incapacidad temporal para el trabajo, la pena será de hasta cinco años de prisión o hasta 3 años, según que, respectivamente, la incapacidad haya alcanzado o no los ocho días. Asimismo, a tenor de lo previsto en el art. 222-16-3, la ley francesa resulta aplicable aun cuando el delito se hubiera cometido en el extranjero si la víctima tiene residencia habitual en territorio francés.

como delito con entidad autónoma, sino cuando la violencia, física o psíquica, ejercida sobre la víctima para lograr la celebración del matrimonio, haya desembocado en la muerte de la víctima, en lesiones o en actos de tortura<sup>114</sup>.

En el año 2013, el legislador francés reformó nuevamente el Código penal en materia de matrimonio forzado con el fin de adaptar la legislación a las disposiciones de la Convención de Estambul de 2011<sup>115</sup>. En el nuevo texto penal, el art. 222-14-4, ubicado sistemáticamente entre los delitos contra la integridad física y psíquica de las personas, castiga con la pena de tres años de prisión y 45.000€ de multa a quien, con el fin de forzar a una persona a contraer matrimonio o a concluir una unión en el extranjero, emplee maniobras fraudulentas para determinarla a abandonar el territorio de la República. La ley introduce la posibilidad de aplicar, de forma complementaria, la prohibición de abandonar territorio francés. Destaca, al respecto que la conducta no se ubica entre los delitos contra la libertad, así como que la adaptación de la legislación penal al Convenio del Consejo de Europa se concreta exclusivamente en lo previsto en el segundo párrafo del art. 37 del Convenio, esto es, el castigo de la conducta consistente en engañar o emplear maniobras fraudulentas orientadas a la consecución del matrimonio forzado, sin que se prevea, por el momento, la creación de un delito autónomo de matrimonio forzado.

---

114 Por otro lado, la citada ley de 2010 insta en su art. 34 a las autoridades consulares a tomar las medidas necesarias para garantizar el retorno a territorio francés de las personas de nacionalidad francesa o residentes habitualmente en territorio francés que hayan sido víctimas de lesiones o agresiones sexuales cometidas en el marco de un matrimonio forzado o por su rechazo a someterse al mismo. Además, la ley incorpora un nuevo título XIV al Código civil en el que se regulan las medidas de protección que pueden dispensarse a las víctimas de violencia, y en el art. 515.13 se introduce la posibilidad de dictar una orden de protección para la persona en riesgo de matrimonio forzado.

115 Loi n°2013-711 du 5 août 2013 portant diverses dispositions d'adaptation dans le domaine de la justice en application du droit de l'Union européenne et des engagements internationaux de la France (JORF n°0181 du 6 août 2013).

Más recientemente, el 4 de agosto de 2014, el Parlamento francés ha aprobado la Ley para la igualdad real entre mujeres y hombres<sup>116</sup>, donde establece, entre otras disposiciones, una serie de medidas destinadas a la lucha contra los matrimonios forzados, en particular aquellos que se celebran fuera de territorio francés y en países donde no están prohibidos<sup>117</sup>.

#### f) Holanda

En julio de 2013 entró en vigor en Holanda la *Marital Coercion (criminal law) Act* que vino a convertir el matrimonio forzado en un tipo penal específico en el marco de los delitos de coacción. Con esta modificación a la ley penal el delito pasó a incrementar la pena prevista desde los nueve meses hasta los dos años. El cambio normativo fue justificado en base a la necesidad de mandar un claro mensaje de no tolerancia hacia la práctica del matrimonio forzado<sup>118</sup>. Junto a la introducción del tipo penal, la ley ha ampliado también la jurisdicción extraterritorial de los tribunales holandeses para posibilitar la persecución de naciona-

---

116 Loi n°2014-873 du 4 août 2014 pour l'égalité réelle entre les femmes et les hommes JORF n°0179 du 5 août 2014.

117 Entre las medidas destaca el reconocimiento del derecho a retornar a territorio francés que se reconoce a las víctimas desplazadas a causa de la práctica del matrimonio forzado y a aquellas que por este motivo han sido “retenidas en el extranjero contra su voluntad por más de tres años consecutivos. La medida pretende dar respuesta a los supuestos en que la víctima no es nacional sino que dispone de un mero permiso de residencia que expiraría transcurridos tres años desde la salida del territorio francés. En efecto, si bien el art. 34 de la Ley de 9 de julio de 2010 prevé la repatriación de las víctimas de violencia o agresiones sexuales cometidas en el contexto de un matrimonio forzado, las víctimas de nacionalidad extranjera residentes habitualmente en Francia solamente podrían ser repatriadas a condición que no hubieran residido más de tres años en sus países de origen (art. L314-7 du Code de l'entrée et du séjour des étrangers et du droit d'asile). Véase la enmienda presentada al proyecto de ley de 2014, el 16 de setiembre de 2013, en [http://www.senat.fr/amendements/2012-2013/808/Amdt\\_129.html](http://www.senat.fr/amendements/2012-2013/808/Amdt_129.html)

118 HAENEN, I., *cit.*, 2014, p. 224 y ss. Véase el document “The Senate supports policy on force marriages” (5-03-2013) en [www.government.nl](http://www.government.nl).

les y extranjeros con residencia en Holanda que cometen el delito en el extranjero, ha modificado el Código procesal penal para hacer aplicable a este delito algunas medidas cautelares como la prisión provisional, y ha modificado el régimen de prescripción del delito en caso de víctimas menores de edad<sup>119</sup>.

### g) Italia

Italia no ha incorporado a su legislación penal un delito de matrimonio forzado<sup>120</sup>, si bien dispone de tipos delictivos en los que podría subsumirse la conducta, como el delito denominado de violencia privada (art. 610 CP) y que se asemeja a nuestro delito de coacciones por cuanto que castiga a “cualquier persona que, mediante violencia o amenaza, obligare a otros a hacer, tolerar u omitir alguna cosa”, el delito de amenaza (art. 612 CP) o, en caso de violencia repetida o habitual, el delito de malos tratos del art. 572 CP<sup>121</sup>. En otro orden de cosas sí se ha previsto que las víctimas de matrimonio forzado extranjeras puedan solicitar un permiso de residencia como víctimas de violencia doméstica y de género tras la aprobación de la ley 119/2013<sup>122</sup>.

119 HAENEN, I., *cit.*, p. 224 y ss.

120 En lo que a la legislación civil atañe, la regla general es la prohibición del matrimonio de menores de edad, a excepción de los supuestos en que el menor haya cumplido ya los dieciséis años y cuente con una autorización judicial (art. 84CC). Asimismo, en caso de matrimonio forzado es posible la anulación del mismo a tenor de lo previsto en el art. 122 CC cuando el consentimiento haya sido prestado mediando violencia o intimidación.

121 No obstante, las únicas resoluciones judiciales existentes relacionadas con situaciones de matrimonio forzado han ido por la vía del asesinato, atendiendo al resultado de muerte ocasionado por las coacciones que acompañan los matrimonios forzados. Véase al respecto, LE ONDE ONLUS “Il matrimonio forzato in Italia: conoscere, riflettere, proporre. Come costruire una stima del numero delle donne e bambine vittime in Italia di matrimoni forzati e quali interventi avviare”. <http://www.pariopportunita.gov.it>.

122 Legge 15 ottobre 2013, n. 119, Conversione in legge, con modificazioni, del decreto-legge 14 agosto 2013, n. 93, recante disposizioni urgenti in materia di sicurezza e per il contrasto della violenza di genere, nonché in tema di protezione civile e di commissariamento delle province.

La ratificación del Convenio de Estambul por parte de Italia el 27 de junio de 2013 ha incrementado el interés por este fenómeno y algunos parlamentarios han instado ya al Senado italiano la introducción de un nuevo delito de matrimonios forzados en los términos de lo previsto en el Convenio de Estambul<sup>123</sup>.

#### h) Estados Unidos

A diferencia de lo sucedido en otros países occidentales, Estados Unidos ha prestado escasa atención al fenómeno de los matrimonios forzados, habiéndose dispensado magros esfuerzos al reconocimiento del problema y a la implementación de medidas para ayudar adecuadamente a las víctimas. No ha sido hasta la segunda década del siglo XXI que han aparecido los primeros signos de alerta sobre el riesgo de que el matrimonio forzado pudiera haberse estado practicando en los Estados Unidos, sin que las víctimas tuvieran a su alcance recursos ni legislativos ni asistenciales para solicitar la ayuda necesaria en situaciones de crisis.

En lo que a las medidas legislativas de carácter penal atañe, son escasos los Estados que cuentan con normas que criminalizan la conducta consistente en forzar a una persona a contraer matrimonio. Entre estos Estados se cuentan California, el Distrito de Columbia, Maryland, Minnesota, Mississippi, Nevada, Oklahoma, Virginia, Virginia Islands y West Virginia. Sin embargo, se ha puesto de manifiesto que estos tipos penales no han sido diseñados para disuadir y sancionar la conducta de los padres o familiares que obligan a sus hijos a contraer matrimonio<sup>124</sup>, sino que se trata de tipos residuales entre los delitos de

---

123 Véase la Ordine del Giorno n. G101 al DDL n. 1079 que puede consultarse en <http://www.senato.it>.

124 Así, por ejemplo, en Minesotta, la redacción del precepto exige que el autor del delito haya obligado al menor a contraer matrimonio sin contar con el consentimiento de los padres. La exigencia de que el delito sea cometido por un extraño aleja el tipo penal del ámbito de acción propio de la conducta de matrimonio forzado en que son los padres o familiares próximos quienes determinan al menor.

detenciones ilegales, prostitución y corrupción de menores, que no han sido hasta el momento nunca empleados para enjuiciar a los padres o familiares de la víctima<sup>125</sup>.

La escasa atención que, a nivel estadounidense, se ha dispensado a la situación de los menores obligados a contraer matrimonio puede verse alterada, en un futuro próximo, tras la publicación de algunos trabajos que han evidenciado la presencia de casos de matrimonio forzado en los Estados Unidos así como la reclamación, por parte de entidades y organizaciones involucradas en la protección de víctimas y activistas de derechos humanos, de medidas adecuadas. Tras la publicación del informe elaborado por el Tahrir Justice Centre, al que nos hemos referido ya anteriormente, algunas entidades, como la Comisión sobre violencia doméstica y sexual de la *American Bar Association*<sup>126</sup>, se han sumado a las peticiones para la aprobación de medidas adecuadas para abordar el fenómeno del matrimonio forzado, y han reclamado la implementación de una estrategia que incluya medidas legales orientadas a facilitar la detección y la protección de la víctima<sup>127</sup>.

#### i) Síntesis de Derecho comparado

La revisión de derecho comparado ha permitido constatar la incorporación progresiva del delito de matrimonio forzado en las leyes penales de algunos países de nuestro entorno, si bien no todos cuentan todavía con un tipo penal específico. En este sentido, parece que el mandato contenido en el Convenio de Estambul de 2011 está fomentando este proceso incriminador, dado

---

125 TAHRIR JUSTICE CENTER, “Criminal Laws addressing forced marriage in the United States”, July 2013 ([www.tahrir.org](http://www.tahrir.org)).

126 AMERICAN BAR ASSOCIATION, Commission on domestic and sexual violence, Report to the House of delegates, Resolution and Report 112B, “Condemning Forced marriage in the USA, passed on 12 August 2014.

127 USAID, “Child, early and forced marriages: United States Government’s response”, que puede consultarse en [www.usaid.gov](http://www.usaid.gov) (ultimo acceso 28/07/2015).

que son muchos los ordenamientos que progresivamente incorporan las dos conductas observadas en el art .37 del Convenio. Asimismo destaca que, por una vez, la agenda penal europea no sigue los pasos marcados por los Estados Unidos, que no han abordado todavía el fenómeno por la vía penal. Finalmente, se echa en falta, en general, un debate de carácter político criminal que explore tanto los riesgos de abordar el fenómeno primordialmente por la vía penal como la necesidad de construir un tipo penal técnicamente adecuado.

### **III.3. La opción incriminadora del legislador penal español**

La aprobación de la LO 1/2015, de 30 de marzo, ha supuesto la introducción de un nuevo tipo penal, destinado a castigar el matrimonio forzado. De esta forma, el ordenamiento penal español se adhiere al mandato contenido en el Convenio de Estambul de 2011, en vigor en España desde el 1 de agosto de 2014. La tipificación del matrimonio forzado en el nuevo art. 172bis CP, en sede de coacciones, responde, con los matices a los que a continuación nos referiremos, a una traslación de la propuesta contenida en el Convenio de Estambul del Consejo de Europa, en la línea de lo que se ha observado ya en otros estados europeos. Sin embargo, el afán del legislador español por abordar por la vía penal el problema del matrimonio forzado, lo ha llevado a acometer la empresa también mediante su reconocimiento expreso como una de las formas de explotación a la que pueden someterse las víctimas de la trata de seres humanos. En este sentido, el matrimonio forzado se introduce también en el art. 177bis CP.

Esta doble configuración del delito de matrimonio forzado, que va a poder perseguirse como delito contra la libertad en sede de coacciones, pero también como delito contra la dignidad y la integridad moral en su modalidad de trata de personas, permite una amplia cobertura del fenómeno desde la perspectiva penal. Y sin embargo, la distinta respuesta punitiva que derivará

de optar por una u otra cualificación hacen indispensable una previa labor hermenéutica destinada a determinar cuando deba acudir a uno u otro tipo penal. En las páginas que siguen, se expondrán algunas de las cuestiones y de los retos que la nueva regulación plantea y que exigirán, en los próximos tiempos, que la doctrina especializada aborde con cautela.

### *III.3.1. Alcance del término “matrimonio”*

Como cuestión preliminar para la delimitación del marco de intervención penal para la represión del matrimonio forzado debe establecerse el alcance del término matrimonio en la interpretación del tipo penal, pues con independencia de que la conducta se incardine en el delito de coacciones o en el de trata, ambos preceptos exigen forzar a una persona a contraer matrimonio. Se trata de clarificar si el tipo penal se refiere, exclusivamente, a un matrimonio del que surten efectos civiles o si, por el contrario, alcanza también otras uniones de análogas características y con similares efectos.

Considero acertada la posición doctrinal que ha sostenido que la referencia al matrimonio debe configurarse como elemento descriptivo del tipo sin exigir, por lo tanto, la concurrencia de los requisitos civiles necesarios para el contrato matrimonial<sup>128</sup>. Esta interpretación, que comporta que pueda apreciarse la comisión del delito en aquellos supuestos en que la celebración del matrimonio no se ajusta a las condiciones reconocidas por la legislación civil española, resulta del todo necesaria si tenemos en cuenta que ésta va a ser la tónica en no pocos de los supuestos: menor de edad núbil obligado a contraer matrimonio, matrimonio celebrado en terceros estados, etc. Esta interpretación permite observar la perpetración de un matrimonio forzado en supuestos de uniones no reconocidas legalmente e, incluso, en casos que vulneren la legalidad civil y penal como, por ejemplo,

---

128 DE LA CUESTA AGUADO, *cit.*, 2015, p. 373 y ss.

al forzar a una persona a contraer matrimonio en el marco de una familia polígama<sup>129</sup>.

Cuestión distinta es, si pueden quedar abarcadas por el tipo las uniones de hecho-inscritas o no en el registro oficial<sup>130</sup>. En relación con este último supuesto, puede resultar interesante recordar las divergencias detectadas en Derecho comparado, donde se constata, por ejemplo, que, si bien Austria tipifica el delito de matrimonio forzado incluyendo las uniones de hecho registradas, en Alemania, la doctrina y la jurisprudencia han sido muy restrictivas a este respecto, entendiéndose que únicamente el matrimonio válidamente celebrado según la legislación alemana puede dar lugar a la apreciación del delito. A mi entender, esta interpretación, tan sumamente restrictiva, no resulta acorde con el valor que debe protegerse con la tipificación de este delito, y que no es la institución civil del matrimonio, sino la libertad de las personas, y en casos particularmente graves, también su dignidad. No en vano, diversos textos internacionales han venido entendiéndose el matrimonio forzado en términos de unión de dos personas, sin que se exija determinada ritualización de dicha unión, ni la observancia de los requisitos civiles ni la inscripción en registro matrimonial. En este sentido, creo que existen elementos para defender la inclusión en el tipo de las uniones de hecho por más que, dado el matiz cultural que presenta este delito, la mayor parte de casos incluyan la celebración de un rito matrimonial, y advirtiendo, por otra parte, del riesgo de una extensión del delito a supuestos que nada tengan que ver con el fin de la norma, por no suponer uniones de características análogas a la matrimonial.

---

129 DE LA CUESTA AGUADO, *cit.*, 2015.

130 Se refiere también a esta cuestión GUINARTE CABADA, G., “El nuevo delito de matrimonio forzado (artículo 172bis del CP)”, *cit.*, p. 565.

### *III.3.2. La tipificación del matrimonio forzado como modalidad de coacciones*

La primera novedad que presenta la legislación penal en relación con el fenómeno estudiado, tras la reforma operada por LO 1/2015, es la creación de un delito autónomo de matrimonio forzado. El nuevo delito se tipifica en el art. 172bis, en sede de coacciones, y por lo tanto, entre los delitos contra la libertad<sup>131</sup>. El principal objeto de protección no lo son, pues, las relaciones familiares, ni menos todavía la institución civil del matrimonio, sino la libertad del individuo para tomar sus propias decisiones y para actuar de conformidad con las mismas. Desde esta perspectiva la ubicación del delito de matrimonio forzado como delito contra la libertad puede considerarse adecuada, aun cuando algunas de las cuestiones que probablemente plantearan mayores problemas para su apreciación en sede judicial derivan, precisamente, de su configuración como un delito de coacciones. Apuntaremos, a continuación, algunas de las cuestiones conflictivas del nuevo tipo penal.

En primer lugar, la configuración del delito de matrimonio forzado como delito de coacciones va a requerir que la restricción de la libertad del sujeto pasivo se manifieste en el momento de hacer uso de su capacidad y su libertad de obrar. Sin embargo, como hemos visto ya en este trabajo, la literatura científica ha puesto de manifiesto que en muchos casos el proceso de determinación a contraer matrimonio se inicia en un esta-

---

131 Dispone el art. 172bis lo siguiente:

1. El que con intimidación grave o violencia compeliere a otra persona a contraer matrimonio será castigado con una pena de prisión de seis meses a tres años y seis meses o con multa de doce a veinticuatro meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.
2. La misma pena se impondrá a quien, con la finalidad de cometer los hechos a que se refiere el apartado anterior, utilice violencia, intimidación grave o engaño para forzar a otro a abandonar el territorio español o a no regresar al mismo.
3. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando la víctima fuera menor de edad.

dio previo a este, cuando el sujeto está en proceso de formación de su voluntad. En consecuencia, a pesar de que el tipo penal se configura como delito de coacciones, algunos supuestos pueden ser mejor abordados como modalidades de amenaza o, incluso, de acoso u hostigamiento.

En segundo lugar, configurado como modalidad del delito de coacciones, el art. 172bis da cuenta de los medios comisivos necesarios para la realización de la conducta típica. Destaca que la previsión de medios comisivos para el art. 172bis es más amplia que en el tipo básico de coacciones, dado que incluye la intimidación grave junto a la violencia<sup>132</sup>. La previsión específica de la intimidación responde al reconocimiento de la realidad en la que acontecen parte de los matrimonios forzados en que la presión ejercida por progenitores y otros allegados a la víctima hace innecesario el empleo de violencia física<sup>133</sup>. Sin embargo, la exigencia que la intimidación deba ser grave para que pueda apreciarse el delito se antoja como problemática. Tanto el Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de Código penal<sup>134</sup> como el Informe del Consejo General del Poder Judicial al texto del

132 Como es sabido, la violencia constituye el único medio comisivo reconocido en el tipo de coacciones, a pesar de que reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo haya mantenido una interpretación extensiva del mismo, incluyendo la *vis física* o violencia, la *vis compulsiva* o intimidación e incluso la *vis in rebus* o fuerza en las cosas.

133 GUINARTE CABADA, G., “El nuevo delito de matrimonio forzado (artículo 172bis del CP)”, *cit.*, p. 563 y ss.

134 El Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 24 de noviembre, del Código Penal, de 8 de enero de 2013 puso de manifiesto que de todos los delitos previstos en el Código penal que requieren la intimidación como medio comisivo, únicamente el de matrimonio forzado y el delito de atentado a la autoridad requieren una valoración de la gravedad de la intimidación ejercida. Ni en el delito de robo ni el de agresión sexual se introduce calificativo alguno sobre la intensidad de la intimidación. Por el contrario, en relación con el delito de atentado la doctrina ya entendió que el alcance de la intimidación grave debía considerarse equivalente a la amenaza, exigiéndose, en consecuencia, la conminación de un mal futuro, injusto, alcanzable por el amenazador y objetivamente apto para producir intimidación, si bien en el caso de la intimidación grave el mal futuro debería ser inminente.

Anteproyecto<sup>135</sup> denunciaron que la exigencia de gravedad en la intimidación podía conducir a parcelas de impunidad, a la par que a dificultades interpretativas, aconsejando por todo ello, la supresión de la calificación de la intimidación. Dado que la exigencia introducida por el art. 172bis CP no responde tampoco a los parámetros previstos en el Convenio de Estambul, parece que la concurrencia de violencia o intimidación debiera bastar para configurar el delito, sin perjuicio que el juzgador pueda valorar la intensidad de las mismas a los efectos de condicionar la voluntad del sujeto pasivo<sup>136</sup>.

En tercer lugar, atendiendo a la previsión específica de la intimidación como medio comisivo de este delito debe valorarse la posibilidad de concurrencia con el delito de amenazas del art. 169 CP<sup>137</sup>. La presión a la que es sometida la víctima puede concretarse en amenazas consistente en la causación de un daño —incluso constitutivo de delito— contra su persona (lesiones, muerte, etc.) o contra otras personas queridas (el novio, la hermana menor que va a ser entregada en matrimonio en su lugar si persiste en su negativa, etc.), siendo tales conductas descritas en el art. 169.1 CP. Asimismo la presión puede consistir en amenazas de ser repudiada y expulsada de la unidad familiar o de la comunidad a la que la víctima pertenece, amenazas que pueden tenerse por tipificadas en el art. 171.1CP. Esta situación exigirá determinar —en particular cuando el caso sea denunciado con carácter previo a la efectiva celebración del matrimonio pero habiéndose sometido a la víctima a la presión enunciada— si la conducta es constitutiva de una tentativa de matrimonio forzado (172bis), un delito de coacciones consumadas (172) o un

---

135 Informe del Consejo General del Poder judicial al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal. Crítico también con esta previsión MANZANARES SAMANIEGO, J.L., “Novedades en los delitos de amenazas y coacciones según el Anteproyecto de reforma del Código penal”, *La Ley*, 8080, 2013.

136 GUINARTE CABADA, G., *cit.*, p. 564.

137 Sobre el solapamiento con el delito de amenazas, véase DE LA CUESTA AGUADO, *cit.* 2015, p. 371; GUINARTE CABADA, G., *cit.*, p. 567.

delito de amenazas, siendo la pena superior en estos dos últimos supuestos que en el propio delito de matrimonio forzado, que queda en una posición relegada. Asimismo, cuando el matrimonio se haya consumado tras amenazas condicionales de un mal constitutivo de delito la calificación de la conducta por la vía del art. 172bis CP supone un trato privilegiado para el autor, por lo que el tipo autónomo deviene claramente distorsionador.

Otra de las cuestiones relevantes es la que concierne a la responsabilidad de las personas que hayan intervenido en su comisión contribuyendo en cualidad de autores o partícipes a compeler a la víctima a contraer matrimonio. La determinación de quien realiza la acción de compeler no resulta en absoluto sencilla, por cuanto es frecuente que las presiones no provengan de un único individuo, sino de varios miembros de la familia cercana (padre, madre, hermanos), de otros integrantes de la familia extensa (tíos, abuelos, etc.), e incluso de otros miembros de la comunidad. En este sentido, la determinación de los sujetos responsables y la condición en la que deban responder —como autores o como partícipes del delito— puede resultar compleja. Asimismo, es importante tomar en consideración la contribución del propio cónyuge en el delito. La responsabilidad penal del cónyuge puede estar menos clara cuando no haya intervenido en los actos dirigidos a compeler a la víctima. En la medida en que la conducta típica es la de compeler, mediante violencia o intimidación, el cónyuge puede llegar a quedar exento de responsabilidad, si no participa ni conoce las maniobras que conducen al enlace. En este sentido, cabe no olvidar los supuestos en que ambos cónyuges son menores o jóvenes que acceden al matrimonio obligados por su entorno familiar. En esta situación nos hallamos, no tanto en posición de valorar el grado de responsabilidad penal del cónyuge, sino, más bien, ante un enlace con dos víctimas.

En cuarto lugar, desde el punto de vista penológico, la pena prevista en el primer apartado del art. 172bis incorpora dos sanciones que se configuran de forma alternativa: prisión de seis

meses a tres años y seis meses o bien, alternativamente, multa de doce a veinticuatro meses. Ciertamente, sorprende la previsión de una pena de multa en este contexto, que no puede sino explicarse por el mimetismo con el que el legislador traslada, sin demasiada reflexión sobre su adecuación, las penas previstas en el tipo básico del delito de coacciones. La presencia de la multa en este contexto se antoja como inadecuada, tanto atendiendo a criterios de proporcionalidad -dada la gravedad de la conducta tipificada que requiere de medios comisivos violentos-, como tomando en consideración los argumentos que sirvieron para excluir la pena pecuniaria en los delitos vinculados a la violencia doméstica —esto es, la finalidad de evitar que la multa repercutiera negativamente en la propia economía familiar.

Por otro lado, resulta también problemático el criterio específico para la graduación de la pena previsto en el precepto y que insta a atender a “*la gravedad de la coacción o de los medios empleados*”. El legislador emplea una fórmula muy similar a la prevista en el tipo básico de coacciones, si bien, en este caso, la alusión al término ‘coacción’ resulta particularmente confusa, por cuanto que el propio delito de matrimonio forzado se configura como una modalidad de coacción. La cláusula resulta distorsionadora e innecesaria. Y si la finalidad del legislador era orientar al juez en la selección y la determinación de la duración de la pena, tal vez hubiera resultado suficiente la referencia a la gravedad y la intensidad de los medios comisivos empleados<sup>138</sup>.

---

138 La expresión fue ya objeto de crítica tanto en el Informe del Consejo General del Poder judicial como en el Informe del Consejo Fiscal al texto del Anteproyecto de Código penal. En su informe, el Consejo General señala que “*no se presenta como idónea la referencia a la “coacción”, delito básico del que este del matrimonio forzado viene a configurarse como un tipo especial en atención a la finalidad perseguida, pues la coacción no comprende solo la violencia ejercitada o el acto de coacción, sino también la actividad que se impone mediante esta violencia, y que en este nuevo tipo especial es siempre la misma: la celebración del matrimonio forzado. En consecuencia, parece más adecuada que la graduación de la pena se establezca en atención a la gravedad de la violencia o intimidación y de los medios empleados para la imposición violenta.*”

En quinto lugar debemos referirnos a la específica modalidad de conducta que contempla el apartado segundo del art. 172bis y que implica el abandono del país por parte del sujeto pasivo que va a ser casado fuera de las fronteras españolas. Este segundo apartado del art. 172bis deriva del mandato previsto en el Convenio de Estambul, y como hemos visto, ha sido incorporado también a los ordenamientos penales de diversos países de nuestro entorno. Fundamental resulta en este apartado la incorporación del engaño entre los medios comisivos —junto a la violencia y la intimidación grave— lo que da respuesta a la realidad de situaciones conocidas de matrimonio forzado y de matrimonio infantil, en las que, bajo el pretexto de unas vacaciones o una visita a la familia de origen, los padres trasladan al menor fuera de España para obligarlo allí a contraer matrimonio<sup>139</sup>. Desde esta perspectiva, la incorporación del engaño en el tipo, se valora como adecuada<sup>140</sup>. No obstante, es la propia definición de la conducta típica lo que aparece como problemático. En este sentido, la conducta típica viene a configurarse, en este segundo apartado del art. 172bis, como la utilización de determinados medios comisivos para forzar a otro a abandonar el territorio español o a no regresar al mismo con el fin de cometer, en territorio de un tercer estado, el matrimonio forzado. La conducta sancionada no es, propiamente, la de compeler al matrimonio, sino la de engañar o violentar para lograr el traslado de la víctima y obligarla allí a contraer matrimonio o impedirle su regreso<sup>141</sup>. En este sentido, los medios comisivos no se destinan a

---

139 La admisión del engaño como modalidad comisiva, escapa de lo propio del delito de coacciones, y resulta distorsionadora con la previsión del verbo típico “forzar”. Sin duda el legislador hubiera podido acudir a otros verbos para la descripción de la conducta típica más acordes con el sentido que la misma adquiere con la incorporación del engaño como medio comisivo, como por ejemplo, “determinar a otro”.

140 GUINARTE CABADA, G., “El nuevo delito de matrimonio forzado (artículo 172bis del CP)”, *cit.*, p.570, añade que deberían haberse ampliado los medios comisivos a todos los previstos en el delito de trata de seres humanos.

141 Los informes emitidos por el Consejo General del Poder Judicial y por la Fiscalía General del Estado formularon objeciones a esta modalidad de

compeler al sujeto pasivo a contraer matrimonio, sino que sirven al fin de privar de libertad ambulatoria a la víctima que es forzada a abandonar el territorio español o a no regresar al mismo. Puede entenderse, entonces, que la conducta se estructura como un acto preparatorio del matrimonio forzado, que se configura como mero elemento tendencial, y que lo que se castiga es la preparación del mismo mediante la determinación a abandonar el territorio español<sup>142</sup>.

Merece también comentario la penalidad asignada a este segundo párrafo que resulta coincidente con la prevista en el apartado primero del artículo, esto es, una pena de prisión de seis meses a tres años y seis meses o, alternativamente, un multa de 12 a 24 meses. La equiparación en términos penológicos de la conducta consistente en obligar a contraer matrimonio y la consistente en el traslado a otro estado con la finalidad de obligar a la víctima a casarse, refuerza la idea que este segundo párrafo del 172bis no requiere para su consumación la efectiva celebración del matrimonio. En caso contrario, esto es, de entenderse que se suma, al traslado forzado a un tercer estado, la efectiva celebración del matrimonio, la pena prevista resultaría, a todas luces, insuficiente, dada la intensidad de la vulneración sufrida por la víctima en su libertad ambulatoria y su libertad de obrar, lo que más bien la aproximaría a un delito de trata de seres humanos.

Para finalizar, el apartado tercero del art. 172bisCP contempla una cualificación de la conducta por razón de la edad de la víctima, estableciéndose la aplicación de la pena en su mitad superior cuando la víctima sea menor de edad. Si bien merece una valoración positiva el hecho que el legislador español reconozca el mayor injusto de la conducta cuando la víctima es

---

conducta. En concreto, la Fiscalía señaló que la *“dicción resulta confusa e imprecisa y plantea problemas de interpretación”* y puso de manifiesto que la conducta descrita en el segundo apartado entraña una mayor gravedad que la prevista en el primero por lo que debería exigirse también distinta penalidad.

142 DE LA CUESTA AGUADO, P.M., *cit.*, 2015, p.376.

menor de edad, la previsión de la aplicación de la pena en su mitad superior, con el mantenimiento de la multa como sanción alternativa, deviene insuficiente. El ligero incremento penal no resulta, en absoluto, acorde al grado de afectación de bienes jurídicos personales de los que es titular el menor, de modo muy especial, en aquellos supuestos en que la víctima es trasladada a un tercer estado, donde las posibilidades de rechazar el matrimonio y solicitar ayuda son claramente inferiores y las consecuencias del casamiento pueden resultar también más graves. Esta previsión no resulta acorde con lo dispuesto en otros tipos delictivos objeto de reforma también mediante LO 1/2015, como el delito de asesinato, las detenciones ilegales, o los delitos contra la libertad sexual, en los que el legislador sí ha optado por incrementar notablemente las penas cuando la víctima es menor de edad. Finalmente, resulta igualmente criticable que el precepto mantenga en los supuestos de víctima menor de edad la exigencia de los medios comisivos de carácter violento o intimidatorio grave previstos en el tipo básico de matrimonio forzado, sin tomar en consideración que, en el caso de menores de edad, el propio engaño pueda bastar a los progenitores para doblegar la voluntad del menor, lo que quedaría fuera del ámbito de acción de este tipo penal, de no haber sido el menor trasladado a un tercer estado.

### *III.3.3. La tipificación del matrimonio forzado en el delito de trata de seres humanos*

Como hemos avanzado, el legislador español de 2015 ha abordado la tipificación del matrimonio forzado no solamente desde los delitos contra la libertad, sino también en el contexto de la trata de seres humanos, reconociendo el matrimonio forzado como uno de los fines a los que puede ser destinada la víctima de trata. En la revisión de Derecho comparado ha podido constatarse como ésta no ha sido la opción seguida en los estados de nuestro entorno, donde la incriminación del matrimonio forzado se ha ubicado, mayoritariamente, en los delitos contra la liber-

tad, incluso en relación con la modalidad relativa al traslado de la víctima a un tercer estado.

El legislador español ha justificado la incorporación del matrimonio forzado en el ámbito de la trata de seres humanos invocando la Directiva 2011/26/UE, relativa a la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y, más en concreto, el reconocimiento que la misma efectúa al matrimonio forzado como una de los fines a los que pueden ser destinadas las víctimas de trata. Como se ha encargado ya de poner de manifiesto la doctrina, la Directiva no obligaba al Estado español a tipificar el matrimonio forzado como modalidad de trata, puesto que el texto europeo no se refiere a este fenómeno en el articulado sino meramente entre sus considerandos<sup>143</sup>. Otra cosa es, que el matrimonio forzado pueda reunir, efectivamente, en muchas ocasiones, los caracteres propios del delito de trata. Sin embargo, la opción por la doble incriminación seguida en España va a requerir, en los próximos tiempos, de una labor exegética importante por parte de la doctrina y de los tribunales, que van a tener que delimitar el ámbito operativo de uno y otro tipo penal. En los siguientes párrafos se ofrece una primera contribución a esta labor, resaltando los elementos que, en efecto, resultan especialmente interesantes en la configuración del matrimonio forzado como trata de seres humanos, atendiendo tanto a la estructura del delito como a algunas novedades incorporadas mediante la reforma de 2015.

Para ello resulta importante recordar que la estructura y los términos en que se configura el delito de trata de seres humanos derivan de lo dispuesto por el Protocolo de Palermo de 2003, que reconoce tres elementos nucleares en el delito y que vienen a identificarse con la acción, los medios y el fin de explotación<sup>144</sup>. Algunos de los cambios introducidos en el tipo penal

---

143 DE LA CUESTA AGUADO, *cit.* 2015, p. 367; GUINARTE CABADA, G., *cit.*, p. 562

144 Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, en vigor desde el 25 de diciembre de 2003. Según el art. 3 del Protocolo de Palermo:

mediante la aprobación de la LO 1/2015, tanto en lo relativo a la acción como a los fines de explotación, inciden de forma directa en la configuración del matrimonio forzado en el ámbito de la trata de personas. Los cambios a los que nos referimos afectan tanto al elemento que define la acción del delito de trata como al elemento tendencial del mismo, esto es, a la finalidad de destinar a las víctimas al matrimonio forzado.

En relación con el primero de los elementos nucleares del delito de trata de seres humanos, el relativo a la acción, destaca que, tras la reforma de 2015, el legislador agrega a las conductas de captación, transporte, traslado, acogimiento o recepción de la víctima, la modalidad de acción prevista en la Directiva de 2011, consistente en *el intercambio o la transferencia de control sobre esas personas*. La introducción de esta modalidad de acción resulta acertada, tanto a los efectos de dar cumplimiento al mandato contenido en la Directiva de 2011, como para alcanzar algunos supuestos específicos de matrimonio forzado. Nos referimos a aquellos casos en que el sujeto pasivo, sometido a la autoridad y el control de sus padres o familiares, es transferido,

- 
- a) por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude o al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esta explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.
  - b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;
  - c) La captación, el transporte, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considera “trata de personas” incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;
  - d) Por “niño” se entenderá toda persona menor de 18 años.

por mor del rito matrimonial o práctica análoga, al sometimiento que ejercerá ahora el cónyuge o la familia política. Se trata de supuestos graves, en los que el sujeto pasivo es transferido del control paterno al control conyugal, sin capacidad de decisión acerca de la operación que se fragua y sin que la eventual oposición pueda ser expresada o, en su caso, vaya a ser tomada en consideración. Dado que el delito de trata de seres humanos comporta una cosificación del ser humano, la conducta descrita por el tipo puede encajar en los supuestos en que el ejercicio férreo de la autoridad patriarcal —también entre los miembros de la familia política que recibe a la víctima— imposibilitan que el contrayente pueda llegar a expresar su consentimiento u oposición al matrimonio<sup>145</sup>. La mera transferencia del control sobre la persona será suficiente para entender concurrente el elemento acción del delito, sin que se requiera que la víctima haya sido trasladada a otra ciudad, y menos todavía, a un tercer estado<sup>146</sup>.

Al margen de esta nueva modalidad de conducta típica, debemos señalar que la vinculación entre la acción del delito de trata y el matrimonio forzado puede venir determinada también por una conducta más próxima al propio concepto de *captación*. Entran en esta órbita los supuestos denominados como de *captación de novias*, en los que una propuesta matrimonial, fraudulenta, constituye el reclamo para que la víctima se aventure a un tránsito que acabará conduciéndola a una situación de explotación, ya de carácter sexual o en forma de servitud doméstica<sup>147</sup>.

---

145 En mayo de 2015 la Guardia Civil detuvo, en el marco de la operación *Cachiseca* desarrollada en las provincias de Valladolid y Sevilla, a cinco personas que habían sometido a explotación sexual y laboral y a malos tratos a una menor de tan solo 11 años y de nacionalidad rumana que había sido vendida por sus progenitores con el objetivo de que contrajera matrimonio. En la operación se detuvo a los familiares de ambos clanes familiares.

146 VILLACAMPA ESTIARTE, C. “El delito de trata de seres humanos”, en QUINTERO OLIVARES (Dir.) *Comentario a la reforma penal de 2015*, Cizur menor, 2015, p. 404.

147 BOKHARI, F., “Stolen Futures: Trafficking for forced child marriage in the UK”, ECPAT, UK, 2009; LYNEHAM, S., “Forced and servile marriage in the context of human trafficking”, *Research in practice*, No.32, Australian Government. Australian Institute of Criminology, 2013, da cuenta de

Se trata de la modalidad de trata que ha sido estudiada bajo la denominación de *loverboy* y en la que la captación de la víctima para su posterior explotación se efectúa por parte de un individuo que aparenta ser su pareja sentimental<sup>148</sup>. Una proposición matrimonial o una promesa amorosa pueden bastar para que la víctima, desconociendo el carácter fraudulento de la propuesta, quede sometida al control del tratante y sea destinada a la explotación.

Asimismo, la captación de personas para destinarlas a su ulterior explotación ha sido también detectada en la actividad de algunas agencias matrimoniales que operan ofreciendo un catálogo de mujeres, las cuales pueden ver en el matrimonio con un hombre extranjero, una oportunidad para conseguir cierta estabilidad económica para ellas y, en ocasiones, también para sus familias. Provenientes de regiones empobrecidas o en situación de conflicto, a menudo de Europa Oriental y Asia, las mujeres son presentadas por las propias agencias ante el público masculino occidental como compañeras dóciles y serviles, contribuyendo con ello a que las mismas puedan acabar por ser sometidas a regímenes de servitud doméstica y sexual<sup>149</sup>. La irrupción

---

la existencia de mujeres de Europa del este que son trasladadas a UK con promesas de matrimonio, como novias o prometidas, esperando una vida mejor que la que prevén en sus países de origen. Los tratantes establecen relaciones afectivas con las chicas antes de viajar al extranjero o bien las chicas responden a anuncios matrimoniales o de agencias. Una vez llegan a UK son vendidas y explotadas sexualmente o destinadas a otros países europeos.

148 Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., *cit.*, 2011, p. 59.

149 Véase la investigación desarrollada por HUGHES, D.M., “The role of “Marriage Agencies” in the Sexual Exploitation and Trafficking of Women from the Former Soviet Union”, *International Review of Victimology*, 11, 2004, en la que se analizó el contenido de un total de 219 páginas web, de las 500 inicialmente identificadas, dedicadas a actuar como agencias matrimoniales. Estas 219 agencias ofrecían en el año 2001 un total de 119.649 mujeres procedentes de la Federación rusa, Ucrania, Bielorrusia, y en menor número también de Kazakstán, Kirguizistán, Lituania y Uzbekistán, etc. La autora señala que en las páginas web se ofrecen mujeres de estos países a hombres occidentales, básicamente europeos y norteamericanos. Estas agencias, orientadas a la satisfacción del cliente occidental,

de las nuevas tecnologías en las agencias de contacto y matrimoniales ha facilitado la expansión de este tipo de actividades criminales<sup>150</sup>. Las agencias actúan en ocasiones como tratantes propiamente, pues sus instalaciones —físicas o virtuales— se destinan a la captación de mujeres, si bien, en otros casos, las agencias pueden haber sido simplemente empleadas por los tratantes como mecanismo para acceder a las víctimas.

Con todo, la principal novedad introducida por la reforma penal operada mediante la LO1/2015 atañe primordialmente a la previsión explícita de los matrimonios forzados en relación con el tercer elemento integrante de la trata de seres humanos: la finalidad de explotación que debe concurrir en el proceso. En este

---

proyectan una imagen tradicional y sumisa de la mujer rusa. Aun cuando el estudio no permitiera determinar la vinculación entre los fines publicitados de las empresas y las actividades de trata con fines de explotación sexual, algunas actividades de las empresas parecían mostrar indicios de que ello pudiera ser así. Así, señala la autora que es frecuente que el tipo de mensajes de las páginas web resulte fácilmente asimilable al propio de la industria sexual. De hecho, varias de las agencias matrimoniales analizadas ofrecían servicios propios de la industria sexual como servicios escort, servicios de fotografía pornográfica, y tours para conocer mujeres. En el trabajo de Hughes se localiza también hasta cuatro agencias que ofrecen a menores de edad en matrimonio, algunas de las cuales de tan solo 10, 12, 14 y 15 años. Asimismo algunas agencias matrimoniales ofrecen a personas vulnerables como huérfanos y mujeres con discapacidad. Todas estas agencias funcionan mediante el cobro de ciertas cantidades a los clientes, así como también, en no pocas ocasiones, a las mujeres que desean poder contraer matrimonio con un hombre occidental y optar a una vida con menos restricciones económicas.

- 150 Vid. HUGHES, D.M., “The impact of the use of new communications and information technologies on trafficking in human beings for sexual exploitation. Role of marriage agencies in trafficking in women and trafficking in images of sexual exploitation”, Group of Specialists on the impact of the Use of new information technologies on trafficking in human beings for the purpose of sexual exploitation, Committee for equality between women and men, Council of Europe, November 2001. [https://ec.europa.eu/anti-trafficking/publications/impact-use-new-communications-and-information-technologies-trafficking-human-beings-0\\_en](https://ec.europa.eu/anti-trafficking/publications/impact-use-new-communications-and-information-technologies-trafficking-human-beings-0_en) . La misma en “Trafficking in Human Beings in the European Union: Gender, Sexual Exploitation, and Digital Communication Technologies”, SageOpen, 2014, 1-8.

sentido, junto a las modalidades de explotación laboral, explotación sexual y tráfico de órganos, el nuevo texto penal introduce en el apartado e) del art. 177bis.1 la celebración de matrimonios forzados como finalidad de la trata de seres humanos. La explícita previsión de la celebración de matrimonios forzados en sede del delito de trata de seres humanos viene a trasladar al plano jurídico la estrecha relación existente entre ambos fenómenos. Sin embargo, que la celebración del matrimonio se perfile ahora como la finalidad perseguida por el tratante, obligará a delimitar el alcance del tipo penal.

Ya antes de la reforma era posible plantear la comisión del delito de trata en casos de matrimonio forzado atendiendo a los fines de explotación contenidos en la ley, básicamente en las modalidades de explotación sexual y laboral. En este sentido, y en lo que a los fines de explotación sexual de la víctima respecta, era posible entender que esta modalidad de explotación se manifiesta, junto con la explotación de la prostitución ajena y la intervención de la víctima en la elaboración de material pornográfico o en espectáculos pornográficos, en los casos de matrimonios forzados y venta de esposas<sup>151</sup>. La posibilidad de considerar como explotación sexual el sometimiento coactivo del cónyuge a actividades de naturaleza sexual —lo que todavía hoy no está tipificado ni perseguido en tantos estados— posibilitaba, ya con la regulación anterior a la reforma de 2015, incluir, en el ámbito de la trata para explotación sexual, los supuestos de instrumentalización de la víctima que, tras ser forzada a contraer matrimonio, quedaba reducida a la condición de sierva para la satisfacción sexual del cónyuge. Esta situación resulta todavía más evidente cuando el cónyuge forzado es menor de edad y, en particular, cuando no alcanza siquiera, la edad mínima de consentimiento sexual. También se incluirían en este ámbito los supuestos anteriormente descritos de captación de novias para destinarlas a la prostitución.

---

151 VILLACAMPA ESTIARTE, C., *cit.*, 2011, p. 66 y 71.

Asimismo, en segundo lugar, el matrimonio forzado ha podido vincularse también al delito de trata acudiendo a los fines de explotación laboral de la víctima. Al respecto, se ha interpretado que la explotación laboral comprende también los supuestos de matrimonio servil, donde la víctima obligada a contraer matrimonio es sometida a servidumbre, debiendo prestar servicios domésticos en beneficio del cónyuge o de su familia política, en contra de su voluntad y en condiciones próximas a la esclavitud, por cuanto que entrañan una grave limitación de la libertad. Destinar a la víctima al servicio doméstico con el fin de que se ocupe exclusivamente de las labores del hogar, restringiendo su libertad ambulatoria y de decisión, e imposibilitando, especialmente en el caso de menores, que participe en actividades formativas más propias de su edad, constituyen ejemplos de explotación que pueden incardinarse en los fines tradicionalmente descritos en el delito de trata de seres humanos.

En definitiva, podemos afirmar que el delito de trata de seres humanos previsto en el Código penal español desde la reforma de 2010 reunía los caracteres necesarios para considerar incluida en la conducta típica las manifestaciones del matrimonio forzado y del matrimonio infantil, aun cuando ello exigía comprobar que la finalidad de la operación era destinar a la víctima a formas de explotación sexual o laboral. La nueva redacción dada al art. 177bis CP, y en particular, la inclusión de la celebración de matrimonios forzados como uno de los fines del delito de trata, viene a otorgar sustantividad propia al enlace matrimonial forzado sin que se requiera que de él deriven posteriores formas de explotación. Se avanza de esta forma la tutela a la víctima, que no requerirá probar más que la finalidad del tratante de imponerle la celebración de un matrimonio, sin que requiera demostrar el riesgo de ser sometida a formas de explotación más allá de la propia celebración del matrimonio. Es más, la propia configuración de la celebración matrimonial como el elemento tendencial del delito de trata, esto es, como el fin de explotación previsto por el tratante pero que no requiere haberse realizado,

comporta que el delito de trata puede entenderse consumado sin que el matrimonio haya llegado a celebrarse.

Llegados a este punto debemos plantearnos el sentido que pueda tener la previsión por duplicado —esto es, en los arts. 172bis y 177bis CP— de conductas que parecen muy próximas. De entrada, el criterio de la gravedad de la conducta y la entidad del bien jurídico lesionado —la libertad o la dignidad— deben ser fundamentales en esta operación. Ello llevaría a reservar el tipo del 177bis para aquellas conductas más graves que supongan un atentado a la propia dignidad de la víctima, dado que la penalidad prevista para el tipo básico del delito de trata de seres humanos resulta sustancialmente superior a la establecida por el legislador en sede de coacciones. No obstante, deben tenerse en cuenta algunos dislates que se han evidenciado ya en este trabajo. Así, por ejemplo, la pena es más elevada para el delito de trata, incluso cuando no se haya llegado a celebrar el matrimonio —lo que sí parece requerir el art. 172bis.1, aun cuando no en su apartado segundo. Además, la previsión de medios comisivos descritos en el tipo de trata de seres humanos resulta más acorde con la realidad del fenómeno, de modo que, manteniendo la previsión de la violencia como tal, excluye la cualificación de la intimidación como grave —lo que permite apreciarla también en casos de presión y de acoso familiar o comunitario suave pero difícilmente tolerable por la víctima—, e incluye, para todos los casos, el engaño como medio comisivo, sin relegarlo a los supuestos en que el fraude se emplee exclusivamente para el traslado de la víctima a un tercer estado.

Asimismo, y en relación con los medios comisivos, es importante resaltar que el art. 177bis no requiere la apreciación de medios comisivos concretos cuando la víctima del delito sea un menor de edad que vaya a ser destinado a explotación<sup>152</sup>, lo

---

152 El texto penal sigue de esta forma lo establecido en el Protocolo, que no requiere el empleo de medios comisivos para que la conducta sea constitutiva de trata, exigiéndose únicamente la realización de alguna de las acciones y concurriendo una de las finalidades de explotación. El motivo por el que

que permite una mejor protección de los menores sometidos a formas de presión diversa por parte de familia y comunidad. En este punto es necesario recordar que, la no exigencia de medios comisivos cuando la trata afectara a menores, fue interpretada, en su momento, por la doctrina en el sentido de reconocer que entraban en el concepto de explotación todas las conductas previstas en el tipo y no solamente aquellas que llevaran esta etiqueta<sup>153</sup>. Esta previsión resulta fundamental en el caso de menores destinados a contraer matrimonio que, por razón de su edad y de la situación de dependencia respecto de sus familias, pueden llegar a resignarse a su destino, sin que los adultos que por ellos deciden requieran de un despliegue de medios coercitivos tan intensos como el exigido por el delito de coacciones o por el delito de trata cuando las víctimas son adultos.

La aproximación al matrimonio forzado por la vía del delito de trata de seres humanos presenta además otras opciones sancionadoras que quedan vedadas en caso de acudir al delito de coacciones. Así, en primer lugar, se posibilitará desplegar los tipos agravados contenidos en el propio precepto, que contemplan, por ejemplo, la aplicación de la pena superior en grado para los supuestos en que con su acción el tratante hubiera puesto en peligro la vida o la integridad física o psíquica de la víctima, así como cuando la misma fuera especialmente vulnerable, atendiendo, entre otras razones, a su minoría de edad<sup>154</sup>.

En segundo lugar, el apartado 9 del precepto reconoce la posibilidad de establecer un concurso con aquellos otros delitos

---

se rebaja el umbral de exigencia para la consideración de trata en el caso de los menores radica en la especial vulnerabilidad de los mismos como víctimas.

- 153 Al respecto se consideró que la imposición de trabajo o servicios forzados previsto en el apartado a) constituía modalidad de explotación laboral, junto a la explotación sexual. Por ello considero que no debe entenderse que esta situación de explotación solamente venga a ampliarse, con la nueva regulación, a los supuestos de explotación criminal, sino que debe reconocerse en los cinco apartados que ahora se contemplan en el art. 177bis.1 CP.
- 154 Esta previsión resulta adecuada con el mandato de agravaciones contenido en el Convenio de Estambul de 2011

que hubieran podido ser cometidos, incluidos los constitutivos de la correspondiente explotación. En nuestro caso, ello obligará a determinar si tal concurso debe establecerse con el delito de coacciones del art. 172bis o bien si debe procederse a la acumulación de las penas correspondientes a los eventuales delitos contra la libertad o la indemnidad sexual de la víctima forzada a contraer matrimonio o, en su caso, y a falta de un delito de esclavitud en nuestro código penal<sup>155</sup>, por los delitos de trato degradante, caso de haberse sometido a la víctima a matrimonio servil. En tercer lugar, a nivel penológico, la aplicación de las penas previstas en el art. 177bis permite, ya en el propio tipo básico, una reacción sancionadora más acorde con las sanciones previstas en ordenamientos de nuestro entorno<sup>156</sup>. Y para finalizar, en atención a la protección de las víctimas de este fenómeno, su consideración como víctimas de trata de seres humanos permitiría hacer extensivo a éstas los mecanismos actualmente previstos para la asistencia y la protección de las víctimas de trata a los efectos de garantizar la seguridad personal de las mismas frente a los familiares que pretendieran instar un nuevo proceso matrimonial o incluso atentar contra la integridad o la vida de las víctimas por haber descatado los designios y el supuesto “honor” familiar.

#### **IV. Breves consideraciones a modo de conclusión**

El trabajo ha pretendido poner de manifiesto la realidad de un fenómeno todavía poco conocido dentro de nuestras fronteras. Pervive la idea según la cual el matrimonio forzado constituye una práctica propia de lugares lejanos. Y, en efecto, los datos publicados por organizaciones como Unicef ponen de relieve la incidencia de estas prácticas en algunas zonas del planeta, donde la pobreza y los conflictos convierten el matrimonio en

---

155 VILLACAMPA ESTIARTE, C., “La moderna esclavitud y su relevancia jurídico-penal”, *Revista de Derecho penal y criminología*, 2013.

156 Por ejemplo, en el ordenamiento penal alemán, que ascienden a cinco años de prisión.

una expectativa de futuro de las familias para con sus hijos. Sin embargo, la investigación criminológica desarrollada en países de nuestro entorno evidencia que cada año jóvenes residentes en territorio europeo —chicas y niñas fundamentalmente, pero también chicos y niños— acuden a organizaciones especializadas en busca de ayuda o asesoramiento tras percibir un riesgo más o menos inminente de ser obligados a contraer matrimonio en contra de su voluntad.

A pesar de que en Europa han florecido en los últimos años organizaciones e instituciones dedicadas a prestar ayuda a estos jóvenes, se observa también una tendencia en los Estados a abordar este fenómeno por la vía del derecho penal y del derecho de extranjería. Ello se concreta, en definitiva, en la criminalización de las conductas consistentes en obligar a otro a contraer matrimonio y en la introducción de trabas legales para la consecución de la residencia legal por la vía matrimonial y de reunificación familiar. Esta tendencia no es casual, sino que constituye la respuesta a mandatos legales aprobados por la Unión Europea y el Consejo de Europa. En concreto, el Convenio de Estambul de 2011, aprobado en el seno de este último organismo, ha marcado la agenda penal de diversos Estados en cuanto a la tipificación del delito de matrimonio forzado. Así, al margen de los Estados que, como hemos visto en el trabajo, cuentan ya con un delito de esta naturaleza, es fácil intuir que en los próximos tiempos otros ordenamientos penales procederán a incriminar esta conducta.

España se cuenta entre los Estados que han dado ya cumplimiento al mandato incriminador. No obstante, las particularidades observadas en nuestro ordenamiento penal en punto a la tipificación expresa del delito, tanto en el ámbito de los delitos de coacciones como en el de trata de seres humanos, obligan a desplegar un intenso arsenal interpretativo con el fin de solventar los conflictos que genera, por un lado, la propia descripción del tipo, así como, por otro lado, las relaciones concursales que pueden establecerse con estos dos delitos —esto es, tanto entre

sí, dada la necesidad de fijar cuando acudir a uno u otro tipo penal, cuanto en relación con otros delitos con los que guardan estrecha relación.

En todo caso, el trabajo no puede concluir sin una llamada de atención a la necesidad de, más allá de una correcta tipificación penal del fenómeno, desarrollar un abordaje holístico del mismo, que se centre, primordialmente, en el rescate y la asistencia a las víctimas, reales y potenciales. Para ello resultará necesario explorar la idoneidad de los instrumentos legales –tanto actuales como de los que deban crearse de *lege ferenda*- para posibilitar la intervención de los tribunales y otras autoridades españolas más allá de las fronteras territoriales, así como para prestar la formación a los profesionales que permita garantizar el efectivo y adecuado despliegue de las medidas de protección a las víctimas.

## V. Bibliografía

- ACNUDH, *Informe resumido de la mesa redonda sobre la prevención y eliminación del matrimonio infantil, precoz y forzado*, A/HCR/27/34.
- AMERICAN BAR ASSOCIATION, Commission on domestic and sexual violence, Report to the House of delegates, Resolution and Report 112B, “Condemning Forced marriage in the USA, passed on 12 August 2014.
- ANITHA, S., GILL, A., “Coercion, Consent and Forced marriage debate in the UK”, *Feminist Legal Studies*, 17, 2009.
- GILL, A.K., ANITHA, S. (Eds.), *Forced Marriage. Introducing a social justice and human rights perspective*, London, New York, 2011.
- BRIONES MARTÍNEZ, I.M., “Los matrimonios forzados en Europa. Especial referencia a Francia, Dinamarca, el Reino Unido, Alemania y Noruega”, *Revista general de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 20, 2009.

- BOKHARI, F., “Stolen Futures: Trafficking for forced child marriage in the UK”, ECPAT, UK, 2009.
- CHANTLER, K., GANGOLI, G., HESTER, M., “Forced marriage in the UK: Religious, cultural, economic or state violence?”, *Critical social policy*, Vol., 29 (4), 2009.
- DANNA, D., “Per forza, non per amore. I matrimoni forzati in Emilia-Romagna: un estudio esplorativo”, Trama di Terre, *Matrimoni forzati, combinati e precoci. Vademecum per operatori e operatrici*, 2014.
- DE LA CUESTA AGUADO, P.M., “El delito de matrimonio forzado”, en QUINTERO OLIVARES (dir.), *Comentario a la Reforma penal de 2015*, Cizur menor, 2015.
- EISELE, J., MAJER, C.G., “Strafbarkeit der Zwangsheirat nach §237 StGB im Lichte des Internationalen Straf- und Privatrechts”, *NStZ*, Heft 10, 2011.
- FRA (European Union Agency for Fundamental Rights), *Addressing forced marriage in the EU. Legal provisions and promising practices*, Luxemburg, Publications Office of the European Union, 2014.
- GANGOLI, G., CHANTLER, K., “Protecting Victims of Forced marriage: is age a protective factor?” *Feminist Legal Studies*. 2009.
- GANGOLI, G., CHANTLER, K., HESTER, M., SINGLETON, A., “Understanding Forced Marriage: definitions and realities”, *Forced Marriage. Introducing a social justice and human rights perspective*, (ed. by Gill, A., Anitha, S.), London, New York, 2011.
- GANGOLI, G., McCARRY, M., RAZAK, A., “Child marriage or Forced marriage: South Asian Communities in North East England”, *Children and Society*, 23, 2009.
- GUINARTE CABADA, G., “El nuevo delito de matrimonio forzado (artículo 172bis del CP)”, en GONZALEZ CUSAC (dir.), *Comentarios a la Reforma penal de 2015*, Valencia, 2015.
- HAENEN, I., *Force & Marriage, The criminalisation of forced marriage in Dutch, English and International Criminal Law*, Cambridge, Antwerp, Portland, 2014.

- HAMEL, C., “Immigrées et filles d’immigrés: le recul des mariages forcés”, *Population et Sociétés*, Numéro 479, Juin 2011.
- HEIM, D., NICOLAS, G., FERNANDEZ, C., BODELÓN, E., “Informe de Investigación Cataluña”, desarrollado en el marco del Proyecto Iris – Acción sobre la violencia contra la mujer, accesible en [www.irisagainstviolence.it](http://www.irisagainstviolence.it)
- HEIMAN, H., SMOOT, J., “Forced marriage in Immigrant Communities in the United States, 2011 National Survey Results”, TAHRIR JUSTICE CENTRE., September 2011.
- HOME OFFICE, *Forced Marriage. Summary of Responses*, June 2012.
- HUGHES, D.M., “The role of “Marriage Agencies” in the Sexual Exploitation and Trafficking of Women from the Former Soviet Union”, *International Review of Victimology*, 11, 2004.
- HUGUES, D.M., “Trafficking in Human Beings in the European Union: Gender, Sexual Exploitation, and Digital Communication Technologies”, SageOpen, 2014, 1-8.
- IGAREDA GONZALEZ, N., “Debates sobre la autonomía y el consentimiento en los matrimonios forzados”, *Anales de la Cátedra Francisco Suarez*, 47, 2013.
- IGAREDA, N., “Matrimonios forzados: ¿otra oportunidad para el derecho penal simbólico?, *InDret*, 2015.
- IGLESIAS SKULJ, “De la trata de seres humanos: artículo 177 bis CP”, en GONZALEZ CUSSAC (dir.), *Comentarios a la reforma del Código penal de 2015*, Valencia, 2015.
- KALTHEGENER, R., “Strafrechtliche Ahndung der Zwangsverheiratung: Rechtslage, Praxiserfahrungen, Reformdiskussion”, *Zwangsverheiratung in Deutschland*, Bundesministerium für Familie, Senioren, Frauen und Jugend, 2007.
- KHANUM, N., “Forced marriages, family cohesion and community engagement: national learning through a case study of Luton”, Bartham Press (Watford) Ltd., 2008

- KOOL, R., “Step forward, or forever hold your peace: penalizing forced marriages in the Netherlands”, *Netherlands Quarterly of Human Rights*, Vol30/4, 2012.
- LE ONDE ONLUS “Il matrimonio forzato in Italia: conoscere, riflettere, proporre. Comme construire une stime del numero delle donne e bambine vittime in Italia di matrimoni forzati e quali interventi avviare”. <http://www.pariopportunita.gov.it/index.php/archivio-notizie/2473-il-matrimonio-forzato-in-italia-conoscere-riflettere-proporre>.
- LYNEHAM, S., “Forced and servile marriage in the context of human trafficking”, *Research in practice*, No.32, Australian Government. Australian Institute of Criminology, 2013.
- MIRBACH, T., SCHAAK, T., TRIEHL, K., “Zwangsheiratungen in Deutschland – Anzahl und Analyse von Beratungsfällen”. *Wissenschaftliche Untersuchung im Auftrag des Bundesministeriums für Familie, Senioren, Frauen und Jugend*, 14.03.2011.
- MANZANARES SAMANIEGO, J.L., “Novedades en los delitos de amenazas y coacciones según el Anteproyecto de reforma del Código penal”, *La Ley*, 8080, 2013.
- MAQUEDA ABREU, M.L., “El nuevo delito de matrimonio forzado: Art.172bis CP”, en ALVAREZ GARCÍA (dir.), *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*, Valencia, 2013.
- NACIONES UNIDAS, Departamento de Asuntos económicos y sociales, División para el Adelanto de la Mujer, “Suplemento del Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer “Prácticas perjudiciales contra la mujer”, ST/ESA/331, 2011.
- OHCHR, *Fact Sheet no. 23, Harmful Traditional Practices affecting the health of Women and Children*, Office of the High Commissioner for Human Rights, [www.ohchr.org](http://www.ohchr.org).
- OUTTARA, M., SEN, P., THOMSON, M., “Forced marriage, forced, sex: the perils of childhood for girls”, *Gender and development*, vol.6, no.3, 1998.

- PHILIPPS, A., DUSTIN, M., “UK Initiatives on Forced Marriage: Regulation, Dialogue and Exit”, *Political Studies*, Vol, 52, 2004.
- QUEK, K., “A civil rather than criminal offence? Forced marriage, harm and the politics of multiculturalism in the UK”, *The British Journal of Politics and International Relations*, vol. 15, 2013.
- RAJ, A., “The effect of maternal child marriage on morbidity and mortality of children under 5 in India: cross sectional study of a nationally representative sample”, *BMJ*, 2010, 340.
- RAJ, A., “When the mother is a child: the impact of child marriage on the health and human rights of girls”, *Archives of Disease in Childhood*, 95, 2010.
- ROCA DE AGAPITO, “Delitos culturalmente motivados”, en BERNAL DEL CASTILLO (dir.), *Delitos y minorías en países multiculturales. Estudios jurídicos y criminológicos comparados*, 2014.
- RUDE-ANTOINE, E., “Forced marriages in Council of Europe member states. A comparative study of legislation and political initiatives”, Directorate general of Human rights, Strasbourg, 2005.
- SABBE, A., TEMMERMAN, M., BREMS, E., “Forced marriage : an analysis of legislation and political measures in Europe”, *Crime Law and Social Change*, 2014.
- SAMAD, Y., “Forced marriage among men: An unrecognized problem”, *Critical Social Policy*, 30 (2), 2010.
- TAHRIR JUSTICE CENTER, “Criminal Laws addressing forced marriage in the United States”, July 2013.
- TERMAN, R., “Child, Early and Forced Marriage: a multicountry study”, A submission to the UN Office of the High Commissioner on Human Rights, Women living under Muslim Laws, 15 December 2003.
- THOMAS, C., “Forced and early marriage: A focus on Central and Eastern Europe and former Soviet Union countries with selected laws from other countries”, United Nations

- Division for the Advancement of Women, 2009, EGM/ GPLHP/2009/EP08
- TORRES ROSELL, N., “El matrimonio infantil como atentado a la dignidad y la indemnidad de los menores”, en VILLACAMPA ESTIARTE (coord.), *Delitos contra la libertad e indemnidad sexual de los menores*, Cizur Menor, 2015.
- UNITED NATIONS CHILDREN’S FUND, *Innocenti Digest no.7, “Matrimonios prematuros”*, UNICEF, New York, 2001.
- UNITED NATIONS CHILDREN’S FUND, “*Child marriage and the law*”, *Legislative Reform Initiative Paper Series*, Division of policy and planning, 2008.
- UNITED NATIONS CHILDREN’S FUND, *Ending Child Marriage. Progress and prospects*, UNICEF, New York, 2014.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C., *El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el Derecho Internacional*, Thomson Reuters Aranzadi, 2011.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C., “La moderna esclavitud y su relevancia jurídico-penal”, *Revista de Derecho penal y criminología*, 2013.
- VILLACAMPA ESTIARTE, “El delito de trata de seres humanos”, en QUINTERO OLIVARES (dir.) *Comentario a la reforma penal de 2015*, Cizur menor, 2015.
- WATTS, C., ZIMMERMAN, C., “Violence against women: global scope and magnitude”, *The Lancet*, 359, 2002.